

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 3529-2004

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

JORGE LUIS DÍAZ PECHO

ASESOR:

MG. ÁNGEL VEGAS VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION: Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA – PERU
OCTUBRE – 2020

DEDICATORIA

A mi madre siempre a ella, por su esfuerzo, sacrificio y dedicación, me entregó todo lo que un niño al nacer tiene derecho, a la vida, salud, alimentación y educación, todo lo que soy y tengo se lo debo a ella, he pasado momentos difíciles y pude superarlos gracias a la perseverancia que siempre me inculcó para lograr objetivo alguno.

A mi esposa e hijos, quienes, durante todos estos largos años de estudios, estuvieron acompañando y brindándome su apoyo para hacer realidad mi proyecto.

A Dios, porque sin él nada es posible en esta vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco por sobre todas las cosas a Dios, al brindarme salud, fortaleza necesaria y ser siempre el inspirador para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más importante en mi vida.

Mi eterno agradecimiento a mi maestro y guía Dr., Gonzalo Coz Rodríguez, por su paciencia, tiempo, dedicación y haber compartido sus valiosos conocimientos que día a día hicieron crecer en mi formación.

RESUMEN

El presente proceso se inicia cuando en un encuentro deportivo realizado entre los equipos Club Alfonso Ugarte contra el Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar de la Liga Deportiva de la ciudad de Ica y en la cual resultó ganador el equipo Club Deportivo Abraham Valdelomar, el equipo perdedor presentó una queja impugnando los resultados del encuentro debido a que uno de sus jugadores el señor Carlos Andrés Conillas Subileta había sido inscrito en forma irregular para su participación deportiva, ya que éste jugador debía firmar su transferencia de equipo el 31 de diciembre del 2001 y lo firmó el 28 de diciembre del 2001 fecha que no se encontraba dentro del territorio nacional hecho que lo acreditan con el documento migratorio N°0051318 el cual nunca fue emitido por la entidad pública de migraciones. Posteriormente la Dirección General de Migraciones y Naturalización, evidenciando hechos fraudulentos procede a denunciar estos sucesos ante la autoridad correspondiente.

El juzgado penal de Ica, emite el Auto Apertorio de Instrucción en la Vía Sumaria contra los inculpados Roberto Morón Rojas, Manuel Hernández Quiroz y Francisco Becerra Uribe como autores del delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización. Se realizaron las diligencias correspondientes a la etapa de instrucción, entre ellas las declaraciones instructivas de los investigados, culminada las diligencias el representante del Ministerio Público tratándose de un proceso penal que se ha tramitado en la Vía Sumaria emite dictamen acusatorio indicando que se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad de los procesados, solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada.

El juzgado penal emite sentencia que falla declarando el sobreseimiento de la acción penal a favor del inculpadado Roberto Morón Rojas y falla condenando a Manuel Hernández Quiroz como autor y responsable del delito contra la Fe Pública- Falsedad Genérica y le impusieron dos años de pena privativa de libertad efectiva y cuya ejecución se suspende en forma condicional por el plazo de un año sujeto a cumplimiento de reglas de conducta y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil en agravio del estado. Se reserva el juzgamiento del acusado Francisco Becerra Uribe hasta que sea habido o se ponga a derecho.

La sala penal de la corte superior de justicia de Ica, valora la sentencia del juez penal de primera instancia y resuelve Confirmar la sentencia apelada, fallo que el sentenciado Francisco Becerra Uribe interpone recurso de Nulidad la cuál fue declarada Improcedente, ante ello interpuso recurso de queja y la sala penal de la corte suprema llega a la conclusión que el delito ha prescrito en el tiempo y resuelve Haber Nulidad en la propia sentencia y reformándola declararon de oficio Prescrita la Acción Penal.

ABSTRACT

This process begins when in a sports match held between the Club Alfonso Ugarte teams against the Abraham Valdelomar Social Security Sports Club of the Sports League of the city of Ica and in which the team Club Deportivo Abraham Valdelomar, was the winner. The losing team filed a complaint challenging the results of the match because one of his players, Mr. Carlos Andrés Conillas Subileta, had been registered in an irregular manner for his participation in sports, since this player had to sign his team transfer on December 31, 2001 and signed on December 28, 2001, the date that he was not within the national territory, a fact that is credited with immigration document number 0051318, which was never issued by the public immigration entity. Subsequently, the General Directorate of Migration and Naturalization, evidencing fraudulent facts, proceeds to report these events to the corresponding authority.

The criminal court of Ica issues the order initiating of Instruction in the Summary Way against the defendants Roberto Morón Rojas, Manuel Hernández Quiroz and Francisco Becerra Uribe as authors of the crime against Public Faith – Generic Falsehood to the grievance of the General Directorate of Migration and Naturalization. The proceedings corresponding to the investigation stage were carried out, among them the instructive statements of the investigated ones, once the proceedings were completed, the representative of the Public Ministry in the case of a criminal proceeding that has been processed in the Summary Court issues an accusatory opinion indicating that the commission of the criminal offence as well as the responsibility of the accused, requesting that four years of imprisonment be imposed and the payment of four thousand new soles for civil compensation in favor of the aggrieved entity.

The criminal court issues as ruling that fails declaring the dismissal of the criminal action in favor of the accused Roberto Morón Rojas and fails condemning Manuel Hernandez Quiroz as the author and responsible for the crime against Public Faith – Generic Falsehood and imposed two years of imprisonment of effective freedom and whose execution is suspended conditionally for a period of one year subject to compliance with the rules of conduct and the payment of three hundred new soles for civil damages against the state. The trial of the defendant Francisco Becerra Uribe is reserved until there is or is put to law.

The criminal chamber of the superior court of justice of Ica, assesses the sentence of the criminal judge of first instance and resolves to confirm the appealed sentence, ruling that the sentenced Francisco Becerra Uribe filed an appeal for annulment which was declared inadmissible, before it filed an appeal for complaint and the criminal chamber of the supreme court conclude that the crime has been prescribed in the time and resolves to have Nullity in the judgment itself and by reforming it, they declared the Criminal Action as a Prescribed ex officio.

INTRODUCCION

El delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica es uno de los tantos delitos comunes que existen en nuestra sociedad, que alteran la verdad intencionalmente en perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombres, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa.

Está referido a varias modalidades de alteración de la verdad, cuyo bien jurídico tutelado es la Fe Pública, incluso para cometer dicho ilícito se valen de circunstancias que agravan el delito, lo cual genera el incremento de la pena como es la Falsedad Genérica Agravada.

En el presente caso, está acreditado la comisión del ilícito penal y la responsabilidad de los procesados según el Ministerio Público al emitir el dictamen acusatorio. La Sala Penal de la Corte Superior Confirma la sentencia del juzgado penal apelada por la parte demandada y la Sala Penal de la Corte Suprema llega a la conclusión que el delito ha prescrito en el tiempo y resuelve Haber Nulidad en la propia sentencia y Reformándola declara de oficio Prescrita la Acción Penal.

Este tipo de delito, se está realizando muy frecuentemente en nuestra sociedad, pero lamentablemente es un mal como otros que no se soluciona con la drasticidad de la pena, sino que es un factor negativo cuya falencia proviene desde la formación de la persona con la educación y con la cultura de valores cada país.

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA	
DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
TABLA DE CONTENIDO.....	v
INTRODUCCION.....	vi
1- NARRACION DE LOS HECHOS.....	01
2- ATESTADO POLICIAL.....	03
3- FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL.....	08
4- AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION.....	10
5- SINTESIS DE ETAPA INSTRUCTIVA.....	13
6- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	18
7- DICTAMEN FISCAL.....	34
8- INFORME FINAL DEL JUEZ.....	38
9- ACUSACION FISCAL.....	52
10- AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	58
11- SINTESIS DEL JUICIO ORAL.....	60
12- SENTENCIA DE LA SALA.....	62
13- RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA.....	65
14- JURISPRUDENCIAS.....	68
15- DOCTRINAS.....	72
16- SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.....	75
17- OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO SUBMATERIA.....	76
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

1. NARRACION DE LOS HECHOS:

El presente proceso se inicia cuando la Dirección General de Migraciones y Naturalización advierte que el documento migratorio N° 0051318 que informaba sobre el movimiento migratorio de la persona de Carlos Andrés Conillas Subileta especificando su ingreso y salida del país, nunca había sido emitido por esta dependencia pública, ocasionando que se produzcan las investigaciones correspondientes, donde luego de las declaraciones correspondientes se pudo establecer que los hechos que dieron origen a estos hechos se produce cuando en un encuentro deportivo suscitado entre los equipos Club Alfonso Ugarte contra el Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar de la liga deportiva de la ciudad de Ica en el que resultó vencedor el Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar por un resultado de dos a cero, el equipo perdedor, en este caso el Club Alfonso Ugarte presento una queja impugnando los resultados, debido a que uno de sus jugadores el señor Carlos Andrés Conillas Subileta, había sido inscrito para en forma irregular para su participación deportiva, ya que este jugador tenia plazo para firmar su transferencia de equipo hasta el 31 de Diciembre del año 2,001, sin embargo ha firmado su transferencia el 28 de Diciembre del 2,001, fecha en la cual no se encontraba todavía dentro del territorio nacional, de manera era imposible que pudo haber firmado su transferencia el 28 de Diciembre del 2,001, hecho que lo acreditan con el documento migratorio N° 0051318 en el que se especifica que la persona de Carlos Andrés Conillas Subileta había ingresado al Perú procedente de los Estados Unidos el día 01 de enero del año 2,002. Expuestos así los hechos, la comisión de justicia de la Liga deportiva distrital de Ica emite una sanción contra el Club Alfonso Ugarte y contra el jugador de futbol.

Notificados con la impugnación y sanción de los resultados del proceso Administrativo por una indebida inscripción de su jugador, el Club Alfonso Ugarte, solicita en forma inmediata ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización un informe para determinar la validez del documento migratorio N° 0051318. Este organismo público emite una contestación señalando que dicho documento es fraudulento y que no solo no refleja la verdad de los hechos, sino que la colocación de los resultados e informes no son los que esta dependencia tiende a informar, si mismo dicha dependencia también informa que la persona de Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco con fecha

13 de mayo del año 2,002 presento mediante formulario N° 0051314 una solicitud sobre el movimiento migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta, siendo este el único documento de solicitud sobre esta persona.

Evidenciándose hechos fraudulentos en torno a este documento público la Dirección General de Migraciones y Naturalización procede a denunciar estos hechos ante la autoridad correspondiente.

DEL PERU
POLICIA ICA

MINISTERIO PUBLICO-ICA
FISCALIA PROVINCIAL

27 ABR. 2004

TEST Nro. 045-2004-FPI-JELI...
v' de Reg 270-03 Hora:

asunto : Diligencias cumplitorias en torno a la denuncia presentada por la Migración General de Migraciones y Naturalización por ante la 4ta. Fiscalía Provincial Penal de Ica, contra los dirigentes del Club Abraham Valdelomar y Sport Alfonso Ugarte de la Liga Distrital de Fútbol de Ica; por la presunta Comisión del delito Contra la Fé Pública-Falsedad Genérica.-----
In CUENTA

Ref. : Oficio Nro.1246-2003-4ta.FPPI.
Resolución Nro.585-2003-4ta.FPPI.

I. INFORMACION

Procedente de la 4ta. Fiscalía Provincial Penal de Ica se ha recibido el documento indicado en la referencia cuyo tenor literal es como sigue:-----
Resolución Nro.585-2003-4ta.FPPI.-Referencia 20032098.-Ica 26 de NOV 2003.-VISTO.-el Parte Policial Nro.2202-2003-DIRINCHI-FPI/VIVI POL Igccionado por la división de Investigaciones con relación a la denuncia presentada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización por el delito contra la Fé Pública - Falsedad Genérica contra los dirigentes del Club Deportivo Abraham Valdelomar.-CONSIDERANDO que del estudio realizado en la presente investigación resulta actuar importantes diligencias que conlleven a determinar la existencia del delito penal investigado.-Por tales consideraciones este Ministerio Público RESUELVE.- ampliar la investigación contra los dirigentes del Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar los mismos que deberán ser debidamente identificados por la Comisión del delito Contra la Fé Pública-Falsedad Genérica en servicio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización por el término de quince días el mismo se entrará a cargo de la sección del Ministerio Público de Ica en la Orientación y supervisión del Representante del Ministerio Público debiendo de actuarse las siguientes diligencias 1.-Tomarse la manifestación de Roberto MORON BOLA Presidente del Club Abraham Valdelomar.-2.-Recibirse las manifestaciones de Manuel HERRERA DE QUIMOS y Francisco BOCCHI UNICO Presidente y Secretario del Club Alfonso Ugarte.-3.-Tomarse la manifestación de Luis Enrique BOLA HERRERA DE cuyo dirección deberá ser proporcionado por los directivos de la Liga de Fútbol de Ica.-4.-Tomarse la manifestación de Carlos ANTONIO GONZALEZ SUAREZ.-5.-Recibirse las demás pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-FIRMADO.-Concluida la investigación se remite en este despacho lo actuado a fin de proceder a formular las atribuciones que corresponden a la Ley.-Firmado por el Fiscal Provincial Penal de la 4ta.FPPI.

II. INVESTIGACION

1. Diligencias Cumplidas

1. El día 27 de Abril del 2004 se cumplió las diligencias...

2/1/03

dirigido al Jefe de la OFITEL de la Región Policial de Ica se solicitó los posibles antecedentes Policiales.-----

El día 09 FEB 2004- mediante Of. Nro. 383-2004-RPI-JEINCRI-TAMP--dirigido a la Policía Judicial en la que se solicitó las posibles Requisitorias .-----

El día 10 FEB 2004 con Of. Nro. 386-2004-RPI-JEINCRI-TAMP, "dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica en la que se solicitó Fichas de Datos de la RENIEC.-----

El día 01 MAR 2004 con Of. 609-2004-RPI-JEINCRI-TAMP "dirigido al Presidente de la Liga Distrital de Fútbol de Ica en la que se solicitó Información de las Direcciones domiciliarias de los diversos Directivos de los dos clubes.-----

El día 22 MAR 2004 con Of. 779-2004-RPI-JEINCRI-TAMP "dirigido a la Liga de Fútbol de Ica en la que se solicitó la concurrencia de los directivos de los clubes a fin de recepcionar su manifestación Policial.-----

El día 26 MAR 2004 se citó al Señor Roberto MORON ROJAS a fin de recepcionar su manifestación Policial.-----

El día 31 MAR 2004 se recepcionó la manifestación de Roberto Vidal MORON ROJAS (42) en presencia de su abogado Defensor.-----

El día 07 ABRIL 2004 se citó a la persona de Francisco BECERRA URIBE a fin de recepcionar su manifestación Policial.-----

El día 15 ABRIL 2004 se recepcionó la manifestación de Francisco Javier BECERRA URIBE (31) en presencia de su abogado Defensor.-----

Documentos Recepcionados en el Transcurso de la Investigación.-

DE FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE

1. Una copia fotostática simple del Of. 080-2003-CSAU del 22 MAR 2003
 2. Copia simple del Of. 08-2003-CSAU-264 Y02003 "dirigido a Orlando Andía Vasquez en 05 folios.-----
 3. Una copia simple de una Boleta de venta de PERU BUS Nro. 36558.-
 4. Una copia simple del Formulario F-003 0051314.-----
 5. Una copia simple de un Recibo de Pago S1895 MININTER OCA C. 388.-
- De La Liga Deportiva Distrital de Fútbol de Ica.-

1. Un Of. Nro. 061-2004-LDDFI de fecha 25 MAR 2004 en la que se adjunta copia fotostática de los Oficios Nro. 055 remitido por la Liga al Presidente del Club Abraham Valdelomar.-Of. Nro. 54 al Club Alfonso Ugarte.-Of. 35 al Club Valdelomar.-Of. 34 al Club Ugarte.-----

De Roberto Vidal MORON ROJAS

1. Copia simple del Oficio Nro. 079-2003-LDDFI del 13 MAR 2003.-----
2. Copia simple del Oficio 71-2003-CU-Ica del 13 MAR 2003 respecto a reclamo contra el Club Valdelomar.-04 folios.-----
3. Copia simple del Oficio Nro. 014-2003-CU-Ica del 14 MAR 2003.-----
4. Copia simple del Oficio 71-2003-CU-Ica del 15 MAR 2003 respecto a reclamo contra el Club Valdelomar.-04 folios.-----

- 1. Una copia simple de una carta del 23MA Y2003 del Club Valdeleomar a la Dirección de Migraciones.
- 2. Una copia simple del Formulario 51318.
- 3. Una copia simple del Of. 95-2003-LDFI del 21MAY2003.
- 4. Una copia de la Resolución Nro. 9-2003-CJ-LDDFI 05 Follios.
- 5. Una copia simple del Of. 16-2003-CPSSA V del 23MA Y2003.
- 6. Una copia simple del Of. 17-CPSSA V del 23MA Y2003 en 04 folios.
- 7. Una copia simple del Of. 18-CPSSA V del 27MA Y2003.
- 8. Una copia simple del Of. 19-CPSSA V del 27MA Y2003.
- 9. Una carta simple del Oficio Nro. 95-2003-IN-1601-SG del 23MA Y2003 dirigida al Club Valdeleomar por Migraciones.
- 10. Una copia simple del Of. Nro. 102-2003-LDFI del 29MA Y2003.
- 11. Una copia simple de la Resolución Nro. 06-2003-CJ-LDFPI del 23MA Y2003 en 6 folios.

C. Antecedentes Policiales y/o Requisitorias

Solicitado los posibles antecedentes Policiales por ante la Oficina de Telemática de la Región Policial de Ica, por las personas de Roberto MORON ROMA R., Manuel HERNANDEZ QUIROZ, Francisco ESCOBAR URIBE, Luis García Hernández, Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, esta Oficina informó NEGATIVO.

A su vez solicitada las posibles Requisitorias por ante la Oficina del Poder Judicial, donde se encuentra la Policía Judicial de la Región Policial de Ica, de las personas nombradas anteriormente que pudieran registrar Requisitorias, este Informe lo cursante es como sigue: Luis García Hernández.- Motivo: Cuyo Tenor Literal es como sigue.- Documento.- Oficio: 370-03- Exp. 01-20-CPJPI-58-16002003.

III. MANIFIESTA DE LOS HECHOS

A. Que se desprende de la Manifestación de Roberto Vidal MORON ROMA R. (42), Presidente del Club Valdeleomar en la que se hace conocer que solicitó a la Dirección de Migraciones y Naturalización en la Ciudad de Lima con el Exp. 10806 del 22-05-2003 una certificación del Movimiento migratorio de Carlos Andrés Conilla Subileta del Formulario Nro. 0051318 solicitada que adjunto el formulario referido así como un recurso de amparo al Club Valdeleomar contra el Club Valdeleomar con el Oficio Nro. 71-2003-LDFI del 18-05-2003 que en el presente tanto solicitó a la Dirección de Migraciones y Naturalización y en el presente adjunto los antecedentes de la Oficina de Migraciones y en el presente adjunto con Of. Nro. 102-2003-LDFI del 29-05-2003 y la Resolución Nro. 06-2003-CJ-LDFPI del 23-05-2003.

que emita un documento Oficial por lo que esta Oficina remite--
Of. Nro. 985-2003-IN-1601-SG del 26MA YO2003 cuyo contenido es--
con el formulario Nro. 0051314 correspondiente a Carlos Andrés--
CONILLA S SUBILETA, solicitado por Enrique Nic-nor CHACALTA Pacheco
documento totalmente diferente al presentado por el Club--
Alfonso Ugarte con el formulario 0051318.

sin embargo al recepcionar la manifestación de Francisco Javier
BECERRA URIBE(31), señala que en compañía de Mario ESPINO BL--
BIN y Enrique CHACALTA Pacheco solicitaron en la Ciudad de Li--
ma ante la Oficina de Migraciones y Naturalización el movimien--
to Migratorio de Carlos Andrés CONILLA S SUBILETA el 13MA YO2003
donde adquirieron el formulario en el interior de esa oficina y
que el resultado estaría en un plazo de tres días donde conside--
raron que era demasiado tiempo para presentar su reclamo en la
Liga Distrital de Fútbol de Ica, sin embargo indica que al en--
contrarse en esa Oficina se hizo presente una persona descono--
cida donde se habría ofrecido a agilizar su trámite a cambio
de la suma de S/80.00 Nuevos Soles donde accedieron y que al--
día siguiente este les entregó este documento de serie F-003--
00051318 donde Carlos Andrés CONILLA S SUBILETA registraba salida
e ingreso al país, posteriormente se dio con la sorpresa que es--
te documento era falso, toda vez que la Oficina de Migraciones
emitió el documento Oficial con la serie 0051314.

C. Que, evaluada la diversa documentación adjuntada por Roberto--
Vidal MORON ROJAS(42) Presidente del Club BRAHAM VALDELOMAR de
esta Ciudad de Ica se aprecia en copias simples estos documentos
del Oficio Nro. 075-2003-CAU del 15MA YO2003 remitido por el
Club Alfonso Ugarte y dirigido al Presidente de la Liga de Fut--
bol de Ica donde adjunta una copia legalizada del movimiento mi--
gratorio del jugador Carlos Andrés CONILLA S SUBILETA con el
formulario F-003 0051318 con salida el 11-01-2001 USA e ingreso
al Perú el 01-01-2002 documento de fecha 14MA YO2003, así mismo--
con fecha 22MA YO2003 un documento que presenta el Club Braham
Valdelomar al Director General de Migraciones en la que le so--
licitan certifique el formulario 0051318 es así que mediante
Oficio Nro. 985-2003-IN-1601-SG del 26MA YO2003 dirigido a Roberto
MORON ROJAS Presidente del Club Braham Valdelomar por el Direc--
tor de Migraciones y Naturalización donde le comunica que verif--
icado el Registro y Archivo del Movimiento Migratorio de esa
Unidad se encuentra registrado el Expediente 11336 presentado el
15MA YO2003 con formulario serie 0051314 por Enrique Nic-nor CHACAL--
TA Pacheco solicitando información de Carlos Andrés CONILLA S
SUBILETA y que ese documento emitió oficialmente y entregó al so--
licitante con serie 0051314, entre otros documentos de infor--
mación deportiva entre estos dos clubes de Fútbol de Ica.

D. Que, con Oficio Nro. 603-2004-RPI-JEINCHI-TAMP, dirigido al Pre--
sidente de la Liga de Fútbol de Ica en la que se solicitó la
dirección de la Comisión de Manuel MORALES QUIROZ, Luis Soto
y ROGER MORALES y Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, desde
esta oficina de la Liga mediante el Oficio Nro. 061-2004-RPI
comunicar lo solicitado fue notificado a los clubes en
cuya jurisdicción se encontraba el expediente en que se presentó la
manifestación policial y no permite tener a por información de
los clubes que se citó.

IV. CONCLUSIONES

---Que, de las diligencias Ampliatorias es presumible establecer que la persona de Francisco Javier BECERRA URIBE(31), del Club Alfonso Ugarte de esta Ciudad se encuentre implicado en el delito Contra la Fé Pública-Falsedad Genérica en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, por existir indicios y evidencias al tramitar el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés Conilla Subileta no descartándose la participación de otras personas en este ilícito Penal en forma y circunstancias que se detalla en el Texto del Presente Documento Policial, por lo que se devuelve a esa Fiscalía a fin de que mg ritus de acuerdo a sus atribuciones.

V. ANEXOS

Se adjunta lo siguiente :

- Dos(2)Manifestaciones.
- Dos(2)Citaciones.
- Documentos Varios. Descritos en el Punto "B"-que adjuntó BECERRA URIBE Francisco Nros.1,2,3,4 y 5.
- Documentos descrito en el Punto "B" de la Liga de Fútbol de Ica.
- Documentos descritos en el Punto "B" adjuntos por MORON ROJAS Roberto Nros.1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15.
- Una(1)Resolución Fiscal Nro.585-2003-4ta. FPPI.
- Una Denuncia de Parte y Anexos con 23 folios.

Se adjunta al presente documento el documento que se describe en el punto B del presente documento.

24 de abril del 2004.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

[Signature]
CIP. 40132003

William Eleno Chávez
Suboficial Brigadier PNP.



[Signature]
Eduardo De La Torre Sánchez

S.O. 1ra. FNP.

MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ICA

DENUNCIA PENAL N°: 195 - 2,004-4TA-FFP-ICA.
Referencia : Registro N° 2003-870

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE ICA.

Yo, GLADYS JESUS BEGAZO ALVAREZ,
Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Ica, con
domicilio legal en la calle Apurimac 227 de la ciudad de Ica, a Ud. digo:

OTROSI DIGO. Que, al amparo de lo dispuesto en el Inc.5) del Art. 159 de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto en el Art. 11 y demás disposiciones que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público y al mérito del Atestado POLICIAL N° 045-2004-RPI-JEINCRIMP, faccionado por la Policía Nacional de la localidad, que se cumple con adjuntar FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra ROBERTO MORON ROJAS Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ, y Francisco Javier Becerra Uribe Presidente y Secretario del Club SPORT ALEONSO UGARTE, por la comisión del delito Contra La Fé Pública - FALSEDAD GENERICA, en agravio de la Dirección General de Migración y Naturalización, representada por la Sra. C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA, tipificado el referido delito en el artículo 438 del Código Penal vigente.

Que, del estudio de los presentes actuados, y diligencias ampliatorias en torno a los hechos denunciados, se colige que con fecha 13 de Mayo del 2003 Francisco Javier Becerra Uribe, Mario Espino Balbin Y Enrique Chacaltana Pacheco, solicitaron ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización de la ciudad de Lima, una Certificación del Movimiento Migratorio de la persona de Carlos Andrés Conilla Subileta, manifestándole que el resultado estaría en tres días, demasiado tiempo para presentar el reclamo correspondiente ante la Liga Distrital de Fútbol de Ica.; siendo el caso que una persona cuyo nombre desconoce, se ofrece a agilizar el trámite en dos días, solicitándoles la suma de 80.00 Nuevos Soles, dándole el documento migratorio N°0051318, el cual se adjunta a ts.73, el mismo que presentó como prueba para el reclamo ante la Comisión de Justicia de la liga distrital de fútbol de Ica; que con fecha 26 de Mayo del 2003, mediante oficio N985-2003-IN-1601-SG, se comunica que verificado el Registro y Archivo de solicitudes de Movimiento Migratorio de esa Unidad se encuentra registrado el



GLADYS J. BEGAZO ALVAREZ
Fiscal Provincial Provisional
Cuarta Fiscalía Provincial Penal - Ica

Quintero 20

expediente N° 112336 presentado el 13 de Mayo-2003, con formulario N°0051314 por Enrique Alconor Chacoffana Pacheco solicitando información de Carlos Andrés Conilla Subieta, siendo emitido oficialmente y entregado al solicitante con Formulario N°0051314, sin embargo, cabe precisar que según copia fotostática del Certificado migratorio que remite del Presidente del Club Deportivo Seguro Social-Abraham Vaktommar de Ica, figura la serie N°0051318, por lo que lo solicitado resulta IMPROCEDENTE como consta del referido Oficio que corre a fs. 51, cabe señalar de las diligencias ampliatorias se advierte que Francisco Javier Becerra Uribe del Club Alfonso Ugarte de Ica, entra en contradicciones en su manifestación a fs.08, y 09, Por lo que estos hechos ameritan ser investigados ante el Organó Jurisdiccional respectivo a fin de determinarse la responsabilidad penal de los denunciados y esclarecidos a nivel judicial.

POR TANTO

OTROSI DIGO: Que, recayendo en el Ministerio Público la carga de la prueba de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ofrezco las siguientes:

- 1. En mérito del documento de la referencia y sus recaudos que se adjunta;
- 2. Recíbese la instructiva de los denunciados, en presencia de sus Abogados y del Representante del Ministerio Público;
- 3. Librarse exhorto al Juez Instructor de Turno de la ciudad de Lima, a efectos que tome la preventiva de doña Gladys Barboza Peña, Director General de Dirección General de Migraciones y Naturalización;
- 4. Librarse exhorto al Juez Instructor de Turno de Lima, a efectos que tome la preventiva de Gerardo Cárdenas Cabrera, Jefe de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización;
- 5. Racabense las demás diligencias que su Despacho considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

OTROSI DIGO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 94 del Código de Procedimientos Penales, solicito a su Despacho se sirva trabar embargo preventivo en los bienes libres de los denunciados, hasta por un monto no menor a los MIL NUEVOS SOLES, con la finalidad de garantizar el posible pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, fórmese el cuaderno correspondiente.

08-06-2004

Ica, 01 de Junio del 2004.



Gladys Barboza
GLADYS J. BARBOZA ALVAREZ
 Fiscal Provincial Provisional
 Cuarta Fiscalía Provincial Penal - Ica

Instrucción Nro. 2004-322-PJP-SA
Atestado Policial Nro. 045-2004-RPI-JENCRI-DAMP
Denuncia Penal Nro. 195-2004-4ta-FPPI

AUTO DE APERTURA

Resolución Nro. 01
Ica, trece de setiembre
del dos mil cuatro.-

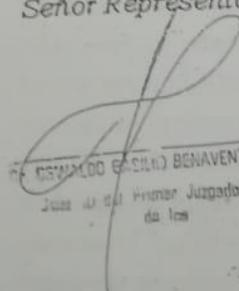
AUTOS y VISTOS: Con la denuncia formulada por la Cuarta Fiscalía Provincial de esta ciudad y el Atestado Policial número cero cuarenticinco - dos mil cuatro - RPI-JENCRI-DAMP; y **ATENDIENDO:** Que, de las investigaciones realizadas, que el día trece de mayo del año dos mil tres, las personas de Francisco Javier Becerra Uribe, en compañía con Mario Espino Balbin y Enrique Chacaltana Pacheco, solicitaron en la ciudad de Lima ante la Oficina de Migraciones y Naturalización el movimiento migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta, por lo cual adquirieron un formulario en el interior de esta oficina y que el resultado estaría en un plazo de tres días es por ello que los mencionados consideraron que era demasiado para presentar su reclamo en la Liga Distrital de Fútbol de Ica, sin embargo indican que al encontrarse en la oficina de Migraciones se hizo presente una persona desconocida donde se habría ofrecido a agilizar el trámite a cambio de ochenta nuevos soles, donde accedieron y que al día siguiente este les entregó este documento de serie F-00300051318, donde Carlos Andrés Conillas Subileta registraba salida de ingreso al país; y que, luego del análisis de la investigación preliminar, se tiene que los hechos descritos en la noticia criminal tiene contenido penal, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal Vigente; Que, asimismo evaluada la diversa documentación adjuntada por Roberto Vidal Morón Rojas presidente del club "Abraham Valdelomar" de esta ciudad, se aprecia en copia simple estos documentos el oficio número cero setenticinco guión dos mil tres guión CSAU del quince de mayo del dos mil tres, remitido por el club Alfonso Ugarte y dirigido al presidente de la liga de fútbol de Ica, donde se adjunta una copia legalizada del movimiento migratorio del Jugador Carlos Andrés Conillas

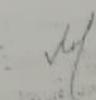
3/6
García

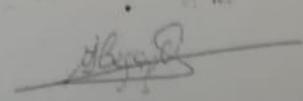
Subileta con el formulario F-003-00051318, con salida el once de marzo del dos mil uno e ingreso al Perú el uno de enero del dos mil dos documento de fecha catorce de mayo del dos mil tres; y que con fecha veintidós de mayo del dos mil tres el Club "Abraham Valdelomar" presenta un documento en la que se solicita al Directo General de Migraciones se certifique el formulario 0051318, es así que mediante oficio emitido por el Directo de Migraciones y Naturalización donde le comunica la presidente del club "Abraham Valdelomar" Roberto Vidal Morón Rojas, que verificado el registro y archivo del movimiento migratorio de esa unidad se encuentra registrado el expediente once mil trescientos treintiséis presentado el trece de mayo del dos mil tres con formulario serie 0051314 por Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco, quien solicitará información de Carlos Andrés Conillas Subileta y que ese documento se emitió oficialmente y entregado al solicitante con serie 0051314, entre otros documentos de índole deportivo entre estos dos clubes de fútbol; que con fecha veintidós de mayo del dos mil tres Manuel Hernández Quiroz presenta ante la Comisión de Justicia de la Liga Deportiva Distrital de Fútbol de Ica una apelación en la que adjunta la documentación falsa mencionada anteriormente; en consecuencia, en mérito de que no concurren los tres elementos básicos para dictarse el mandato de detención como son: prueba suficiente, pronóstico de la pena mayor a cuatro años y Peligro Procesal, resultando por ello de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarentitres del Código Procesal Penal; y, estando a los fundamentos en que se sustentan la denuncia presentada por el Señor Representante del Ministerio Público; por estas consideraciones antes expuestas; **ABRASE** instrucción en la VIA SUMARIA contra de **ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Social "Abraham Valdelomar", MANUEL HERNANDEZ QUIROZ y FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE** Presidente y Secretario de club Sport "Alfonso Ugarte" como autores del delito contra La Fe Pública - Falsedad Genérica, en agravio de la Dirección General de Migración y Naturalización, representada por C.P.C. Gladys Barboza Peña, (previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal Vigente); dictándose mandato de **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra de los procesados; en consecuencia; habiendo sido puestos a disposición de esta Judicatura **RECÍBASE:** La declaración

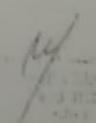
ST
Delgado

instructiva de los inculcados **ROBERTO MORON ROJAS, MANUEL HERNANDEZ QUIROZ y FRANCISCO JAVIER RECERRA URIBE** el día **ONCE DE OCTUBRE** a horas diez de la mañana, diez de la mañana con treinta minutos y once de la mañana respectivamente, bajo apercibimiento de ser declarados Reos Ausentes o Reos Contumaces en caso de inconcurrencia; **RECÍBASE:** la declaración Preventiva de Gladys Barbosa Peña, en calidad de representante de la entidad agraviada, debiéndose librar exhorto al Juez de igual clase en la ciudad de Lima, **RECÍBASE:** Las Declaraciones Testimoniales de **Gustavo Bertolotti Villar, Carlos Andrés Conillas Subileta** para el día once de octubre a horas tres de la tarde y cuatro de la tarde respectivamente, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza; **RECÁBESE:** los Certificados de antecedentes Policiales, Judiciales y Penales de la procesada; **LÍBRESE:** el exhorto al juez Instructor de turno de la ciudad de Lima, a efectos que tome la preventiva de Gerardo Cárdenas Cabrera jefe de la unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, **OPÍCIESE:** A la Oficina de REPEJ de esta sede judicial, a efectos que designen dos peritos especialistas a fin de que determine a plenitud la falsedad u otra los documentos que se adjunta; **CUMPLASE y PRACTÍQUESE:** las demás diligencias que estimen conveniente y las que deriven del presente proceso; **AL PRIMER OTROSI DIGO: TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** hasta por la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, sobre los bienes libres de propiedad de los procesados formándose el cuaderno respectivo; **COMUNIQUESE** a la Sala Superior correspondiente; **CÍTESE** al Señor Representante del Ministerio Público.-


GERARDO BENAVENTE QUISPE
Jefe del Primer Juzgado Penal
de la


Juan Garcia
Jefe Judicial
del Juzgado Penal de la

En fe a los 13/10/04
de 2004 en Lima, Perú.



Juan Garcia
Jefe Judicial
del Juzgado Penal de la

ETAPA DE INVESTIGACION

1.- DECLARACION INSTRUCTIVA DE MANUEL ANTONIO HERNANDEZ QUIROZ.

En la ciudad de Ica, el día veintiséis de octubre del año dos mil cuatro, compareció al local del Juzgado Penal el inculpado Manuel Antonio Hernández Quiroz, quien detalla ante el Juez los datos de sus generales de ley y proceda a absolver su declaración indicando que conoce a sus demás coacusados por ser Dirigente de Fútbol del Club Alfonso Ugarte y ello también pertenecen al mismo club. Al ser interrogado respecto a si su persona fue quien solicitó el movimiento migratorio de Carlos Andrés Conilla Subileta, respondió que al detectarse un fraude en la inscripción de este jugador de fútbol, entonces en el club Alfonso Ugarte se formó una comisión integrada por Mario Espino Balbin, Enrique Chacaltana Pacheco a quienes se les dio el encargo de sacar el movimiento migratorio de Carlos Andrés Conilla Subileta con la finalidad de demostrar ante la Comisión de Justicia de Fútbol de que existió fraude en el pase de este Jugador al Club Abraham Valdelomar, el cual consistía en su mala inscripción a pesar de que ya había caducado su inscripción por su edad. Esta comisión fue la que concurrió a la dependencia de Migraciones y solicitó el documento cuestionado, pero que no se acuerda las características del documento.

Señala que la Comisión de justicia no ha valorado bien las pruebas y que por ello no le dieron la razón al club Alfonso Ugarte, pero se ratifica que como Presidente del Club no fue la persona que viajó a la ciudad de Lima, por lo tanto, al no solicitar el documento cuestionado desconoce quien haya adulterado el certificado de movimiento migratorio y que está sorprendido con lo que pasó, pero que como Presidente del Club tuvo que firmar el reclamo que se formuló.

2. DECLARACION INSTRUCTIVA DE FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil cuatro se hizo presente en el Juzgado el inculpado Francisco Javier Becerra, quien detallo los datos de sus generales de ley y procedió a declarar señalando que conoce a sus coacusados por ser miembros del Club Deportivo Alfonso Ugarte, de quien actualmente es su jugador de futbol y a la vez socio. Respecto a la pregunta de quién gestionó la solicitud del movimiento migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta, señaló que fue una comisión la que solicitó el documento, esta comisión la integró el deponente conjuntamente con Mario Espino, Enrique Chaclatana, siendo este último quien conocía Migraciones, gestionaron y pagaron los derechos por los trámites y como el documento iba a demorar tres días, entonces se quedaron confundidos y como solo tenían veinticuatro horas para realizar el reclamo ante la Comisión de Justicia, siendo que en esa desesperación que llegaron a contactar con un tramitador, quien les ofreció agilizar el trámite ya que tenía un conocido en Migraciones y por ello les cobro la suma de ochenta nuevos soles. El tramitador los cito para horas de la tarde para recoger el movimiento migratorio, le pagaron y se fueron, luego posteriormente por el proceso se enteraron que el documento era fraguado. El problema con el Jugador Carlos Andrés Conillas Subileta era que este jugador se había inscrito en una fecha que no le correspondía por su edad y había versiones de personas que lo habían visto fuera del país y que había llegado los primeros días del mes de enero del año 2,002, habiendo cerrado las inscripciones el treinta y uno de diciembre del 2,001, de manera que ese hecho querían comprobarlo con el movimiento migratorio para saber su verdadera fecha de llegada al Perú. Ahora con relación a la interrogante de que no deben realizar trámites con personas fuera de la entidad migratoria, sostuvo que ellos habían cumplido con pagar el derecho al trámite y que el encargo al tramitador era solamente agilizarlo y como este demostró que tenía cercanía a los funcionarios, entonces ellos accedieron al realizar el trabajo con los tramitadores y que el documento que les había dado el tramitador, pensaron ellos que era auténtico.

3. DECLARACION TESTIMONIAL DE GUSTAVO ALFREDO BERTOLOTTI VILLAR.

A este testigo se le cita a declarar el doce de Enero del dos mil cinco, debido a su condición de Presidente de la Liga Distrital de Futbol de Ica, para que declare respecto a los hechos investigados, luego de sus generales de ley, señala que conoce a los inculcados en este proceso debido a que los mismo son dirigentes deportivos de futbol, que en su momento conoció de los reclamos que formularon estas personas, pero que no llego a conocer del desenlace final, ya que en aquella época el deponente no era Presidente de la Liga, con lo que concluyo su declaración.

16
10/10/03

DECLARACION DE ROBERTO VIDAL MORON ROV (12)

En la Ciudad de Ica siendo las 09.05 horas del día 31 de Marzo del 2004 presente ante el instructor la persona de Roberto Vidal Moron Rojas, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito haber nacido el día 13 de Mayo de 1961 en el Distrito de Ica, Provincia y Departamento del mismo nombre de estado civil casado, con grado de Instrucción Superior, domicilio en la Prolongación Abraham Valdelomar Nro. 118-Ica, e identificado con DNI. Nro. 21425089 y en presencia de su Abogado Defensor Dr. Miguel Ángel AGUIRRE VENTURA Con. Reg. Cal. Nro. 1754, quien me informó lo siguiente.

PREGUNTA DIGA SI Ud. conoce a las personas de Manuel Hernandez Quiroz, Francisco BECERRA URIBE, Luis Enrique GARCIA HERNANDEZ, Carlos Andres CONILLAS SUBILETA, de ser así bajo que circunstancias lo conoce si le une amistad enemistad o parentesco alguno? R/ SI.

Que, por las personas de Manuel Hernandez Quiroz y Francisco BECERRA URIBE, si los conozco como dirigentes del Club Alfonso Ugarte, a la persona de Luis Enrique Garcia Hernandez no lo conozco ya que la otra persona de Carlos Andres CONILLAS SUBILETA si lo conozco por ser un jugador de Fútbol de este club de varios años y militando en diferentes clubes, teniendo amistad con dichas personas a excepción de Luis Enrique GARCIA HERNANDEZ.

PREGUNTA DIGA que actividad se dedica donde desde cuando y cuanto percibe por dicha actividad? R/ SI. Soy Gerente de una Empresa de Vigilancia desde el mes de Diciembre del año de 1999 percibiendo la suma de S/2,000.00 Nuevos Soles por dicha actividad aproximadamente.

PREGUNTA DIGA SI Ud. solicitó como Presidente del Club Abraham Valdelomar a la Dirección General de Migraciones y Naturalización con respecto la certificación de una copia fotostática del Movimiento migratorio consignado en el Formulario F-003 Nro. 0031318 a nombre de Luis Enrique GARCIA HERNANDEZ el mismo que fue presentado como prueba para el reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, de ser así explique? R/ SI. Que, al he solicitado a la Dirección de Migraciones y Naturalización en la Ciudad de Lima con el Expediente Nro. 10808 de fecha 22/10/2003 la certificación del movimiento migratorio del Señor Carlos Andres CONILLAS SUBILETA del formulario Nro. 0031318 solicitud que adjuntamos el formulario referido así como el recurso de reclamo del Club ALFONSO UGARTE contra el Club Seguro Social Abraham Valdelomar signado con el Oficio Nro. 071-2003-G8-Ica del 12/10/2003 que en el párrafo sexto solicita a la Liga de Ica se le conceda un término de tres días para presentar documentos sustanciales de la Oficina de Migraciones de Ica que dicho Club Alfonso Ugarte mediante Oficio Nro. 075-2003-G8-Ica de fecha 19/10/2003 adjunte el movimiento migratorio arriba mencionado con el 0031318 así mismo quiero aclarar que la solicitud que se presentó por nuestra parte ante la Dirección General de Migraciones fue antes momento observando una petición del Jefe de la Unidad de Certificación y Archivo del Sr. ROBERTO AGUIRRE con el fin de emitir un documento oficial por parte de esta oficina de Migraciones de Ica para el tener constancia de la Dirección General de Migraciones y Naturalización con el Oficio Nro. 075-2003-G8-Ica del 12/10/2003 para constancia.

en especial es que se emitió un documento oficial con el formulario
serie Nro.0051314 correspondiente a Carlos A. Andrés CONILLAS SUBILETA
solicitado por Don Enrique Nicanor CHACALANA PACHECO documento to-
talmente diferente al presentado por el Club Alfonso Ugarte con el
formulario Nro.0051318.

PREGUNTA DO DIGA? Si Ud. tiene conocimiento en que lugar y/o en que
equipo de Fútbol se encuentra el Señor Carlos Andrés CONILLAS Su-
BILETA, de ser así explique? DIJO.-

que, actualmente esta persona de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA --
se encuentra perteneciendo al Club Abraham Valdélomar como jugador
desde el 28 de diciembre del 2001.-

PREGUNTA DO DIGA? Si tiene algo más que quitar, variar o modificar
a su presente manifestación? DIJO.-

que, si con relación a la presente investigación debo decir que --
inicialmente la persona de Nicanor CHACALANA PACHECO habría solici-
tado el movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA --
con formulario Nro.0051314 a la Oficina en la Ciudad de Lima y que
esta persona es actualmente jugador del Club Alfonso Ugarte de esta
Ciudad de Ica, quiero precisar así mismo que el Club Abraham Valde-
mar que me honro en presidir somos los agraviados por la burda --
presentación de ese documento de migraciones como también somos --
agraviados económicamente, que toda la documentación se encuentra en
originales en la Liga Distrital de Fútbol de Ica que se podría corro-
borar, que posteriormente adjuntaré al presente dicha documentación --
todo esto se está resca por el bien del Deporte, leíja que fue la --
presente encontrándolo conforme en todo como a continuación en
presencia del Instructor que certifica y es el abogado Defensor.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



Dr. 30675375
Strain De La Torre Sainza
S.O. Ica. PNP.

ROBERTO VERA L. MORON RO

EL ABOGADO DEFENSOR

Dr. Miguel Ángel A. GU
VENTURA Reg.1754.

210320982

MINISTERIO PÚBLICO - ICA
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL
PERÚ - ICA

15 SET. 2003

RECIBIDO

PARTEN N° 2202-2003-DIRINCRIPNP/DIVIEOD-10

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL
PERÚ - ICA

ASUNTO: Avance de las investigaciones practicadas entorno a la denuncia presentada por la Dirección General de Migración y Naturalización ante la presunta comisión de Delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica cometido por los Dirigentes del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", hecho ocurrido el 28 DIC 2001, en el Dpto. de Ica

REF: Ant. de Reg. N° 1486 del 27 MAY 2003.

I. INFORMACION

Procedente de la Secretaria DIVIEOD, se ha recepcionado el Antecedente de la referencia, conforme al siguiente tenor literal:
"Lima, 26 MAY 2003.- Oficio N° 986-2003-IN-1601-SG.- Señor Jefe de la División de Estafas y Otras Defraudaciones de la Policía Nacional del Perú.- Asunto: Remite actuados a la Verificación de copia fotostática de Certificado de Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA.- Ref.: a) Expediente N°, 10806-DIGEMIN del 22 MAY 2003.- Carta S/N, del CLUB Deportivo Social A.V. del 22 MAY 2003.- b) Informe N° 029-UNICA del 22 MAY 2003.- Tengo el agrado dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia, relacionado a la solicitud del Señor Roberto MORON ROJAS, Presidente del CLUB Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, en la cual solicita se certifique la copia fotostática del Movimiento Migratorio consignado en el Formulario F-003 N° 0051318 a nombre del Señor Luis Enrique GARCIA HERNÁNDEZ, el mismo que fuera presentado como prueba para reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica.- Sobre el particular, la Unidad de Certificaciones y Archivo mediante su Informe indicado en la referencia b) , expresa que ... "Verificado el registro y archivo de solicitudes de Movimiento Migratorio de esa Unidad, se encuentra registrado el Expediente N° 11336 presentado el 13 MAY 2003, con formulario de Serie N° 0051314 por Enrique Nicanor CHACALTANA PACHECO, identificado con DNI N°. 21552411, solicitando información de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, este documento fue emitido oficialmente y entregado al solicitante con el Formulario Serie N°. 0051314, sin embargo es necesario precisar que según la copia fotostática del certificado migratorio que remite el Presidente del Club Deportivo Seguro Social - Abraham Valdelomar de Ica, en dicha copia figura la Serie N° 0051318"..... por lo que adjunto al presente sírvase encontrar los actuados a folios doce (12), para las investigaciones que hubiere a lugar. Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial deferencia y estima. Atentamente CPC. Gladys BARBOZA PEÑA Director General Dirección General de Migraciones y Naturalización.

II. INVESTIGACION

A. Diligencias efectuadas

- 1. Con Radiograma N°, 273-2003-DIRINCRIPNP-DIVIEOD-D10, se citó a Roberto MORON ROJAS, Luis Enrique GARCIA HERNÁNDEZ, Enrique Nicanor CHACALTANA PACHECO, Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, Manuel HERNÁNDEZ QUIROZ, Francisco BECERRA URIBE.

60
Subileta

2. Con el Oficio N° 11808-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D10, se crio a los Representantes del Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, del Dpto. de Ica.
3. Con el Oficio N° 1809-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D10, se crio a los Representantes del Club Sport Alfonso Ugarte del Dpto. de Ica.
4. Se realizó la consulta en la Página WEB de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), de las personas sujetas a investigación, registrando el EUC N° 10010185799, encontrándose en el estado "BAJA DE OFICIO".
5. Con Oficio N° 9711-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D10, se solicitó a la OFIN-DIVIEOD, informe los posibles Antecedentes que pudieran registrar las personas inmersas en el presente hecho materia de investigación.
6. Con Oficio N° 9712-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D10, se solicitó a la OFIN-DIVIEOD, informe y remita las fichas de inscripción Tipo C-6 de la Reniec de las personas inmersas en el presente hecho materia de investigación.
7. Con Oficio N° 9713-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D10, se solicitó a la OFIN-DIVIEOD, informe las posibles Referencias IC que pudieran registrar las personas inmersas en el presente hecho materia de investigación.
8. Con Oficio N° 11044-2003-DIRINCRI-PNP/ DIVIEOD-D10, se solicitó a la Dirección de Constancias Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Certificado de Inscripción Tipo-6 de Enrique Nicanor CHACALTANA PACHECO, Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, Luis Enrique GARCIA HERNÁNDEZ y Roberto MORON ROJAS.
9. Con Oficio N° 11498-2003-DIRINCRI-PNP/ DIVIEOD-D10, se solicitó a la Dirección General de Migraciones y Naturalización informe el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA.
10. Con Oficio N° 11007-2003-DIRINCRI-PNP/ DIVIEOD-D10, se reiteró a la Dirección General de Migraciones y Naturalización informe el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA.



8. Documentos Recepcionados

1. Se recibió por parte de la DIGEMIN el Oficio N° 026371-2003-IN-1601 del 27AGO2003 informando el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA conforme a lo siguiente:

Existe el Nombre de: CONILLAS SUBILETA CARLOS ANDRES
 De Nacionalidad : PERUANA
 Con Fecha Ncto. : 04FEB1971
 Pasaporte : 1866839

Tipo Salida Fecha: 11MAR2001 Proc./Dest: USA Cal/Mig: Peruano Pasaporte: 1866839

61
Secretaría

2. Se recibió por parte de la DIGEMIN el Oficio N° 021023-2003-IN-1601 del OSSEF2003 informando el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, adjuntando además fotocopia simple del ticket del Formulario N° 0051314, solicitado por CHACALTANA PACHECO, Enrique Nicanor, conforme a lo siguiente:

Existe el Nombre de: CONILLAS SUBILETA CARLOS ANDRES
De Nacionalidad : PERUANA
Con Fecha Ncto. : 04FEB1971
Pasaporte : 18660839

Tipo: Salida Fecha: 11MAR2001 Proc./Dest.: USA Cal/Mig: Peruano Pasaporte: 18660839

3. Se recibió respuesta del Radiograma N° 273-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D10 solicitado a la Jefatura Provincial Investigación, Criminal de Ica, conforme a los documentos que se adjunta al presente.

C. Antecedentes Policiales

—Solicitados los Antecedentes Policiales y Referencias de Investigación Criminal, que por el nombre pudiera registrar Victor Manuel CRISANTO GONZALES, la Oficina de Informática DIVIEOD, informó:

"NEGATIVO"

III. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS



Procedente de la Secretaría DIVIEOD PNP se recibió el documento de la Referencia, mediante el cual la DIGEMIN, hace de conocimiento que al haber solicitado del Sr. Roberto MORON ROJA, Presidente del Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, la Certificación del Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA que en copia fotostática simple adjunta consignado en el Formulario F-003 N° 0051318, el mismo que fuera presentado como prueba para reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica y que dicho formulario no correspondiera a la persona solicitada, toda vez que su representada con el Formulario Serie N° 0051314 informó sobre el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, información entregada a Enrique Nicanor CHACALTANA PACHECO.

- B. Que, pese a las Citaciones efectuadas (Radiogramas, Oficios a los Directivos de los Clubes, comprendidas) a fin de esclarecer el presente hecho, materia de la presente, hasta la formulación del documento estas no se han apersonado a fin de deslindar su responsabilidad.
- C. Que, existen indicios evidentes de la comisión de Delito Contra la Fe Pública - Falsificación Genérica, cometidos por los Dirigentes y/o interesados que Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, haya sido inscrito en el Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomas" con sede en el Dpto. de Ica, y que participe en los eventos deportivos de Primera División de la Liga Distrital de Fútbol.

62
Subvenciones

D. Sobre el particular, al haberse suscitado el presente hecho en el Dpto. de Ica y que los presuntos autores residirían en dicha ciudad es que se solicita al Ministerio Público, disponga que dichas investigaciones sean derivadas a la Unidad Policial encargada de esclarecer los hechos.

IV. CONCLUSIONES

A. Que, del resultado preliminar de la diligencias investigatorias realizadas, existen indicios y evidencias que permiten presumir, en ante la evidente comisión de Delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica, cometido, por algún dirigente del Club Seguro Social "Abraham Valdelomar" y/o interesado en que Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA participe en los eventos-deportivos programados por la Liga Distrital de Fútbol de Ica, primera División, hasta la formulación del presente no se ha llegado a identificar que persona(s) sea la autora(s) del presente ilícito penal, por cuanto ninguna de los citados que fueran notificados en sus oportunidad no se han apersonado a fin esclarecer el presente hecho materia de la presente.

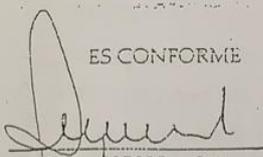
B. Que sobre el particular al haberse suscitado los hechos en el Dpto. Ica y que los presuntos autores residen en dicha localidad, se solicita al Ministerio Público disponer que las investigaciones materia de la presente sean realizadas por personal PNP de la Jefatura Provincial de Investigación Criminal de Ica.

VI. ANEXOS

- Una (01) Copia Fotostática del Oficio N° 020371-2003-IN-1601
- Un (02) Oficio N° 021033-2003-IN-1601 a folios (02)
- Un (01) Radiograma N° 80-03-RPI-DAPJ
- Un (01) Radiograma N° 853-03-11-DIRTEPOL-JEFICA
- Un (01) Oficio N° 986-2003-IN-1601-SG a folios (14)

Lima, 11 de Septiembre de 2003

ES CONFORME

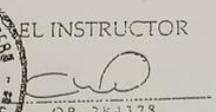


OP - 207865 - 0+

MARIO LUIS HUA MANAJA SANCHEZ
Mayor PNP.



EL INSTRUCTOR



OP. 284378

SUS ALEJANDRO TOVAR MEDINA
CAP. PNP.

Liga Deportiva Provincial de Fútbol de Ica

AFILIADA A LA FEDERACION PERUANA DE FUTBOL
Fundado el 1ro. de Octubre de 1975

COMISION DE JUSTICIA

Resolución N° 006 - 2003 - CJ - LDPEL -
Veintiocho de Mayo del Año

En el Tercero

VISTOS: El Oficio Número Cero Noventa guión Dos Mil Tres, emitido por la Liga Deportiva Provincial de Fútbol de Ica, de fecha Veintiséis de los presentes, mediante la cual se hace llegar a este Colegiado el Oficio Número Cero cincuenta guión Dos Mil Tres, procedente de la Liga Deportiva Distrital de Fútbol de Ica de fecha Veintitrés del mes en curso, mediante el cual se remite los actuados referente al curso de Reclamo, formulado por el Contador Público Colegiado Manuel Hernández y el Señor Francisco Becerra Uribe, en condición de Presidente y Secretario del Club Sport "Alfonso Ugarte", la misma que ha sido resuelta por la Comisión de Justicia de la Liga Deportiva Provincial de Fútbol de Ica, mediante Resolución Número Nueve, de fecha veinte de Mayo del presente Año y que ha sido objeto de Impugnación por parte del Señor Roberto Morón en su condición de Presidente del Club "Deportivo Seguro Social - Abraham Valdelomar". - **I CONSIDERANDO: Primero:** Del análisis de los actuados que a la vista de los mismos se tiene que el objeto del Recurso de Reclamo que corre a fojas dos a fojas cinco, formulado por los Directivos del Club Sport "Alfonso Ugarte" se sustenta que el señor Andrés Conillas Subileta se encuentra inscrito antirreglamentariamente en este club afiliado con la Carta Pase de fecha Veintiocho de Diciembre del Año Mil Uno, expedido por el Club "Alberto Marusich - Juan Cancio Castillo", cuando el mencionado deportista se encontraba fuera del Perú, específicamente en el extranjero, haciendo su regreso a este país recién en el mes de Enero del 2002, entre otros fundamentos. - **Segundo:** Que, como pruebas que ofrece a su Recurso de Reclamo solicita se tome en cuenta su instructiva de Ley a los señores Hugo Muñante Porras, César Baiocchi y Juan Carlos Sánchez, en su condición de Presidente y Secretario del Club "Alberto Marusich - Juan Cancio Castillo", al deportista Carlos Andrés Conillas Subileta, al Señor Roberto Morón en su condición de Presidente del Club "Seguro Social - Abraham Valdelomar", Señor Fernando Luna, Representante de la Liga Deportiva Distrital de Fútbol de Ica, quienes según los actuados los reclamantes están involucrados en la irregularidad denunciada, adjuntando

...bas indicadas en los Artículos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco de dicho Reglamento,
...no debido a la solicitud presentada ante la Oficina de Migraciones del Perú y al
...rio del Interior, a quienes les han solicitado la Certificación de Reglamento del
...Perú del Señor Carlos Andrés Conillas Subileta, se le conceda tres días hábiles
...la presentación de las pruebas instrumentales con el que sustentarán la
...dad de su reclamo; documento éste que fue adjuntado mediante Oficio Número
Sesenta y Cinco guión Dos Mil Tres guión CSAU de fecha 15 de los corrientes,
firmado y legalizado por ante Notario Público de esta ciudad Dr. Jorge Carcelén
que corre a fojas Veinticinco; Imputaciones que son objetadas por el Presidente
Club contra quien se reclama sustentándose en los hechos expresados en su Oficio
Cero Catorce guión Dos Mil Tres guión CDSSAV guión Ica, de fecha catorce del
en curso adjuntando las pruebas allí precisadas.- Tercero: Que, de otro lado de
conformidad con lo estipulado por el numeral "h" del Artículo 10 del Reglamento Nacional
Administración de Justicia Deportiva dentro de las obligaciones de las Comisiones de
es la de expedir sus Resoluciones tomando como elementos de juicio además de las
jurisprudencias vinculados al deporte, los Principios Generales del Derecho y es bajo
concepto que la CARGA DE LA PRUEBA recogido en el Art. 27, inc. "e" del
Reglamento Nacional de Administración de Justicia Deportiva, que se aplican la norma
del C.P.C: así como la OPORTUNIDAD de presentación de los documentos que
establecen la situación reclamada si bien no se encuentra expresado en la Norma Deportiva
precedentemente, supletoriamente de conformidad con lo precisado en la Décima
posición General del Reglamento Nacional de Administración de Justicia Deportiva, se
debe tener en cuenta lo prescrito por los Artículos Ciento Ochentiocho y Ciento
noventa y nueve del Código Procesal Civil; esto es la finalidad, Oportunidad y la Carga de la
prueba que están sujetas las partes involucradas en el conflicto de intereses que nos
presenta con las excepciones - esto es que por los trámites administrativos su obtención no
es oportuna - contenidas por el Artículo Doseientos Uno de la Norma Procesal antes
mencionada.- Cuarto: Que, en el caso a resolver, se tiene que la Comisión de Justicia de la Liga
de Fútbol de Ica, ha emitido la Imputación dando validez plena a la copia
autenticada al Formulario F guión Cero Cero. Los cuyo Número de dicho documento es
no Cero Cincuenta y Mil Trescientos Dieciocho, de folios 25, donde se hace presente

30
11/12

Finalmente: MOVIMIENTO SALIDA 11/03/2001 INCIENCO 012102 con número de Expediente N° 11336/2003 IN-1601, así como la firma y Post Firma de don Gerardo Cárdenas Cabrera, Jefe de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior, de don Juan Meza Vargas, Jefe Técnico en Migraciones de la DIGEMIN, documento que tiene fecha de expedición Trece Mayo del Año Dos Mil Tres y que extrañamente tiene el mismo número de Expediente del Certificado N° 0051314, obrante a Folios 66, tramitado el 13-05-2003 y sustentado en Original por el Presidente del Club Sport "Alfonso Ugarte" mediante Oficio Número Cero Ochenta y Uno guión Dos Mil Tres guión CSAU, de fecha veintiseis de los corrientes, es decir Expediente N° 11336/2003/1601; además, de verse a simple vista que las firmas y sellos de los funcionarios que suscriben ambos documentos coinciden entre sí; hecho que para no ser la causa de la nulidad de la subscritura del Certificado N° 0051318, por lo que se hizo necesario realizar las gestiones del caso para determinar la autenticidad o falsedad del Certificado Número Cero Cero Ochenta y Uno Mil Trescientos Dieciocho, donde aparece el MOVIMIENTO MIGRATORIO del jugador Carlos Andrés Conillas Subileta; así como el actuar de quienes han sustentado su reclamo con dicho documento, medio probatorio que en aplicación a lo antes precisado, así como a lo citado por el Artículo Ciento Noventa y Nueve del Código Procesal Civil, sería ineficaz para la obtención de la finalidad con la que fue presentada, anón del propio contenido del Oficio arriba citado, tomándose la misma como una declaración asimilada de su presentante, de conformidad con lo estipulado por el Artículo Doscientos Veintiuno de la Norma antes citada. - Quinto: Que, de otro lado los miembros de la Comisión de Justicia, no son meros aplicadores de las Normas en materia deportiva en consonancia con las leyes conexas, sino que en caso de presentarse un conflicto de intereses y existiendo la presunción o indicios (frente a los argumentos que presentan las partes), debe hacer uso de los Sucesdaneos de los Medios Probatorios, esto es que pueden adoptar decisiones tendientes a dilucidar el conflicto de intereses en pos de una rápida y Eficaz Administración de Justicia en Materia Deportiva, por lo que en Sesión Extraordinaria de esta Comisión de fecha 26 de los corrientes se acordó que dos de sus miembros se constituyan a la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior, en la ciudad de Lima, donde se ha corroborado los extremos del Cuarto Considerando en

9
31
Tucumán

...iendo que el Certificado número 2000-51312 firmado por la
Comisión de Justicia Deportiva para el proceso de reclamo, no es auténtico y las
firmas y sellos de los funcionarios que aparecen en dicho documento también han sido
falsificadas, hecho que incluso ha motivado que la Dirección General de
Migraciones del Ministerio del Interior haya remitido dicho documento a la División de
Identificación de la Policía Nacional del Perú para las investigaciones del caso; declaración que
concuerda con los elementos de Juicio con que cuenta la Comisión de Justicia Provincial, amén
del contenido del Oficio Número Novecientos Ochenticinco guión Dos Mil Tres guión N
veinte y uno guión S.G., de fecha 26 del mes en curso, expedido por la Directora
General de la Dirección General de Migraciones y Naturalización CPC Gladys Barboza
que corrobora los elementos de la presente resolución.- Sexto: Siendo una de las
finalidades de la recta administración de justicia deportiva por parte de los entes vinculados a
este deporte como es el caso de las Comisiones de Justicia, es mantener incólume el Principio de
Independencia sobre todos los entes naturales y jurídicos vinculados al deporte, con la finalidad
de asegurar el normal desarrollo de los partidos y sus resultados así como de los
categorías del Sistema, y que los Reclamos que se presenten obligatoriamente deben ser
fundados, asimismo que las resoluciones que emitan las Comisiones de Justicia, deben
transcribirse al asunto que motivó el Recurso Original, aplicando correctamente las
normas o dispositivos que correspondan a la infracción cometida, lo que por cierto no
se hizo en la resolución materia de apelación, ya que dicha Comisión de Justicia haciendo
uso de Peritos Grafotécnicos se permitieron determinar la disconformidad de las firmas
presentes en los documentos que precisa en el Quinto Considerando de la Impugnada, sin
remitir a los Organos de Auxilio competente, vulnerando lo preceptuado por el Artículo
10 del Título Preliminar de la Norma Procesal Civil, esto es que: "El Juez debe aplicar el
derecho que corresponda al proceso... Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni
fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"; es
el fondo o argumento del reclamo presentado por el Club Sport "Alfonso Ugarte"
que se funda en la supuesta Inscripción Antireglamentaria del jugador Carlos Andrés Comillas
Ortega, mas no así, en que las firmas que aparecen en los documentos adjuntados como
se ve por esta parte, hayan sido adulteradas, pronunciándose este que no lo fue lo
preceptuado por el Inc. "4" del Art. 10° del Reglamento Nacional de Administración de

ENRIQUE NICANOR CHACALTANA PACHECO
 N.º 0051314
 NOMBRE: ENRIQUE NICANOR CHACALTANA PACHECO
 D.º: 11/03/2003
 NACIONALIDAD: PERUANA
 PASAPORTE: 1866839
 LIMA

MOVIMIENTO MIGRATORIO 11335/2003/TN/160

ENRIQUE NICANOR CHACALTANA PACHECO

Que : CONILLAS SUBILETA, CARLOS ANDRES
 Nacionalidad : PER Fec. Nacimiento : 04/02/1971
 Pasaporte : 1866839

MOVIMIENTO	FECHA	PR/DS	PASAPORTE
SALIDA	11/03/2003	USA	1866839

Información verificada por el funcionario, Meza Vargas, Juan en el Centro de Cómputo DIGEMIN desde el 01/01/1994.



I.M. GERARDO CÁRDENAS CABRERA
 Jefe de la Unidad de
 Certificaciones y Archivo
 Dirección General de Migraciones y Naturalización

Lima, 14 Mayo 2003

JUAN MEZA VARGAS
 Funcionario de Migraciones y Naturalización

NOTA: Cualquier enmendadura o adición posterior a esta línea o en el texto inhabilita el presente documento.



Ministerio del Interior
 GENERAL DE MIGRACIONES Y NATURALIZACION
 DIGEMIN

27 MAY 2003 1486-03

RESPONSABLE

[Signature]
 CIP: 1081760
 LEONCIO CINERUS TUMA
 26 MAY 2003

Lima,

CDR. TOVAR

OFICIO N° 986 -2003-IN-1001-S.G.

Señor
 Jefe de la División de Estafas y Otras Defraudaciones
 de la Policía Nacional del Perú.

Anexo : Remite actuados relacionados a la Verificación de copia
 fotostática de Certificado de Movimiento Migratorio de
 Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA.

Ref. : a) Expediente N° 19806-DIGEMIN del 22MAY2003
 Carta SN Club Deportivo Seguro AV. del 22MAY2003
 b) Informe N° 029-UNICA del 22MAY2003

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en atención al documento de la
 referencia, relacionado a la solicitud del Señor Roberto MORON ROJAS, Presidente del Club
 Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, en la cual solicita se certifique la copia fotostática
 del Movimiento Migratorio consignado en el Formulario F-003 N° 0051318 a nombre del Señor
 Luis Enrique GARCIA HERNANDEZ, el mismo que fuera presentado como prueba para un
 reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica.

Sobre el particular, la Unidad de Certificaciones y Archivo mediante
 su Informe indicado en la referencia b), expresa que ... "Verificado el registro y archivo de
 solicitudes de Movimiento Migratorio de esa Unidad, se encuentra registrado el Expediente N°
 11336 presentado el 13MAY2003, con formulario serie N° 0051314 por Enrique Nicanor
 CHACALTANA PACHECO, identificado con D.M.I. N° 21552411, solicitando información de
 Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, este documento fue emitido oficialmente y entregado al
 solicitante con el formulario serie N° 0051314; sin embargo es necesario precisar que según la
 copia fotostática del certificado migratorio que remite el Presidente del Club Deportivo Seguro
 Social - Abraham Valdelomar de Ica, en dicha copia figura la serie N° 0051318" ... por lo que
 adjunto al presente sirvase encontrar los actuados en folios docs (12), para las investigaciones que
 hubiere a lugar.

Hago propia la cuestión para referirle los resultados de un
 especial deferencia y estima.



[Signature]
 CPC GLADYS BARBOZA PEÑA
 Director General
 Dirección General de Migraciones y Naturalización

SECRETARIA
 AL DIRECTOR
 DIGEMIN



Ministerio del Interior
DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES Y NATURALIZACION
DIGEMIN

INFORME Nro. 029 -2003-IN-1601.

Señora
C.P.C. Gladys BARBOZA PEÑA.
Directora General de Migraciones y Naturalización.

Asunto : Verificación de copia fotostática de Certificado de
Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS
SUBILETA.

Ref : Expediente Nro.12694 del 22MAY2003.

Tengo el agrado de dirigirme al Despacho de su digno cargo, a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Procedente del Area de Trámite Documentario de la DIGEMIN, se recepcionó el documento de la referencia, mediante el cual el señor Roberto MORON ROJAS Presidente del Club Deportivo SEGURO SOCIAL - ABRAHAN VALDELOMAR de ICA, solicita se certifique el Movimiento Migratorio Nro.51318 que en copia fotostática adjunta, documento que fuera presentado como prueba por los señores Manuel HERNANDEZ QUIROZ (presidente) y Francisco BECERRA URIBE (secretario) del Club SPORT ALFONSO UGARTE, de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, para un reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Ica
2. Analizada la copia fotostatica antes mencionada, correspondiente a un Certificado de Movimiento Migratorio, supuestamente presentado el 13MAY2003, con formulario serie Nro. 0051318 y registro Nro. 11336, por Luis Enrique GARCIA HERNANDEZ, solicitando información de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, se puede apreciar que las firmas y post-firmas de los funcionarios autorizados no corresponden, así como el formato de impresión y los sellos de recepción y redondo, por lo que se trataría de un documento evidentemente fraguado.
3. Verificado el registro y archivo de solicitudes de Movimiento Migratorio de esta Unidad, se encuentra registrado el expediente Nro. 11336 presentado el 13MAY2003, con formulario serie Nro.0051314 por Enrique Nicanor CHACALTANA PACHECO, identificado con DNI Nro.21552411, solicitando información de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, este documento fue

emitido oficialmente y entregado al solicitante con el formulario serie Nro. 0051314, sin embargo es necesario precisar que según la copia fotostática del certificado migratorio que remite el presidente del Club Deportivo SEGURO SOCIAL - ABRAHAN VALDELOMAR de ICA, en dicha copia figura la serie Nro.0051318.

4. Por lo anteriormente expuesto, se tiene a bien sugerir que luego de informar al interesado lo solicitado con el documento de la referencia, se sirva disponer que el presente caso se ponga en conocimiento de las autoridades competentes, para acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar por parte de las personas involucradas en este hecho, en salvaguarda del prestigio de la DIGEMIN y honorabilidad de sus funcionarios.
- D. Es cuanto se informa a usted, para los fines pertinentes.

Lima, 22 de Mayo del 2003.


L.M. GERARDO CARDENAS CABRERA
Jefe de la Unidad de
Certificaciones y Archivo
Dirección General de Migraciones y Naturalización


JUAN MESA VARGAS
Técnico en Migraciones I
2003.05.22

GCC/jmv.
UNICA-2.

143
Cruz
Mortens

POLICIA NACIONAL DEL PERU
OFICINA DE CRIMINALISTICA
FOJA DE ANTECEDENTES POLICIALES

CORRESPONDE A : LAS SIGUIENTES PERSONA

VALIDADO POR: PRIMER JUZGADO PENAL DE ICA.

REFERENCIA : Df. 3508-04-PJP-EXP-0004-000-5A
04-6311

INFORMADO POR : EL NOMBRE.

=====

ANTECEDENTE POLICIALES:

MORON SOJAS Roberto Vidal ----- NEGATIVO
HERNANDEZ GUIROZ Manuel ----- NEGATIVO
BECERRA URIBE Francisco Javier ----- NEGATIVO

=====

Ica, 01 FEB 2006.

EL INSTRUCTOR



Felipe Santa Cruz Mortens

C.I.P. 30277885
Felipe Santa Cruz Mortens
SOTZ PNP

MINISTERIO PÚBLICO
Cuerpo Fiscalía Provincial Penal
de Ica



DICTAMEN PENAL N° : 233 - 2004-4°FPP-ICA
INSTRUCCIÓN N° : 2004-322-SA
INCUPLADO : ROBERTO MORON ROJAS y OTRO
DELITO : CONTRA LA FE PÚBLICA - FALSEDAD GENERICA
AGRAVIADO : DIRECCIÓN GRL. DE MIGRACIÓN (REPRESENTADA
POR GLADYS BARBOZA PEÑA)

SEÑOR JUEZ:

Viene a este Despacho, a fs. la instrucción seguida contra Roberto Moron Rojas y otro, por la comisión del delito Contra la Fé Pública - FALSEDAD GENERICA- en agravio de la Dirección General de Migración - Representada por Gladys Barboza Peña, a efecto de emitir pronunciamiento.

De la revisión de autos se aprecia que aún en el proceso investigador faltan actuarse diligencias imprescindibles para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que estando a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124 del C. P.P este Ministerio Público SOLICITA un plazo ampliatorio de TREINTA DIAS a fin de actuarse las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración preventiva del Representante legal de la entidad agraviada;
2. Se reciba las declaraciones testimoniales de Gustavo Bertolotti Villar, Carlos Andrés Conillas Subileta;
3. Recábase los Antecedentes Penales y Policiales del procesado;
4. Librese exhorto al Juez Instructor de Turno de la ciudad de Lima a efectos de que se tome la declaración preventiva de Gerardo Cárdenas Cabrera Jefe de la Unidad de Certificaciones y Archivos de la Dirección General de Migraciones y Naturalización;
5. Requierase a los peritos grafotécnicos a fin de que practique la pericia en los documentos materia del proceso; y,
6. Realice las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Ica, 13 de Diciembre del 2004

GLADYS J. BECCHIO ALVAREZ
Fiscal Provincial Provisional
Cuerpo Fiscalía Provincial Penal - Ica



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Primera Fiscalía Superior Penal de Ica

8956



DICTAMEN PENAL: N° 60 -06-1ERA.FSP-ICA.
INSTRUCCIÓN : N°2004-06311.
INCUPLADO : FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.
DELITO : FALSEDAD GENERICA.
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDENCIA : ICA
SEÑOR:

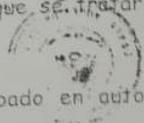
Viene a conocimiento de esta Fiscalía Superior Penal en grado de apelación la Sentencia de fecha 03 de Agosto del 2006, corriente en autos a fojas 226-230, mediante la cual el Juez de la Causa Falla Condenando al acusado Francisco Javier Becerra Uribe, como autor y responsable del Delito Contra la Fe Pública - Falsedad Generica, en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización, a la pena privativa de libertad de Dos Años, cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional.

Que, del estudio del presente Cuaderno se de advertirse que la sentencia materia de alzada ha sido emitida con arreglo a Ley, por cuanto en el transcurso del proceso se ha demostrado la responsabilidad penal del procesado Becerra Uribe, puesto que se encuentra acreditado que el procesado conjuntamente con el ya sentenciado Manuel Antonio Hernandez Quiroz, habrían falseado el movimiento migratorio de Carlos Andres Conillas Subileta, agregando un movimiento de ingreso al país de la referida persona, con el fin de justificar su reclamo como representantes directivos del Club Sport Alfonso Ugarte de la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Futbol de Ica, hecho que se encuentra

11
X/1

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION
Frente Tribunal Superior Penal de Ica

plenamente acreditado con el Oficio N° 075-2003-CSAU, su fecha 15 de Mayo del 2003, obrante a fs.33, mediante el cual el procesado conjuntamente el sentenciado Hernandez Quiroz adjuntan copia notarial del Movimiento Migratorio del Señor Carlos Andres Conillas Subileta expedido supuestamente por las autoridades migratorias de nuestro país, asimismo con el Infomre N° 029-2003-IIN-1601, expedido por la CPC Gladys Barbosa Peña, Director General de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, inserto a fs.70, en el mismo que concluye en su Considerando N° 02 que el Certificado Migratorio presentado por ante la Liga Distrital de Futbol se puede apreciar que las firmas y post firmas de los funcionarios autorizados no corresponde así como el formato de impresión y los sellos de recepción y redondo por lo que se trataría de un documento evidentemente fraguado.



Que al haberse probado en autos que el procesado conjuntamente con el sentenciado Manuel Hernandez Quiroz adulteraron el certificado Migratorio de Carlos Andres Conillas Subileta con el fin de que sea declarado ganador su Club Deportivo, fin que obtuvieron toda vez que la Liga deportiva distrital de Futbol de Ica mediante Resolución N° 09-2003- CJ-LDDFI, Resolvio 1.- Declarar Fundado el Recurso de Reclamación presentado por el Club Sport Alfonso Ugarte 2.- Declarar Ganador al Club Sport Alfonso Ugarte en la Setima Fecha del campeonato de Primera Division de la Liga Distrital de Futbol de Ica y 3.- Sancionar con pena de cinco años al Jugador Carlos Andres Conillas Subileta, lo que conlleva a determinar que se acreditado de manera indubitable el ilícito penal de Falsedad Genérica, pues se ha probado que estos han adulterado la verdad en forma intencional y que han ocasionado un perjuicio a

Fiscal Superior Tribunal de Ica
de Ica y del Poder Judicial de Ica

245
Parrá



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Primera Fiscalía Superior Penal de Ica

tercero, pues se debe de tener en cuenta tal y conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de Lima que la condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria no es de peligro como lo señala el Artículo 427º, sino de resultado, toda vez que la norma establece como elemento configurativo del tipo el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta del agente¹.

Por lo expuesto, este Ministerio es de OPINION que se CONFIRME la sentencia de fecha 03 de Agosto del 2006, corriente en autos a fojas 226-230, mediante la cual el Juez de la Causa Falla Condenando al acusado Francisco Javier Becerra Uribe, como autor y responsable del Delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica en un documento del Estado, Dirección Genral de Migraciones y Naturalización, a la pena privativa de libertad de Dos Años, cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional, con lo demás que contiene.
Ica, 21 de Septiembre de 2006.

RIGOBERTO B. PARRÁ RODRIGUEZ
Fiscal Superior Penal de la 1ra. F.S. Penal Ica,
en las materias de Delitos contra los DD.HH. y la humanidad

RPR/kqm

¹ Expediente Supremo del 26 de Mayo de 1995. Exp. N° 2078-97-HUANKUCCO, Rojas Vargas, Fides Jurisprudencia Penal Lima. Gaceta Jurídica 1996 Pág 604

Expediente : 2004 - 06311 - SA.
Acusados : Francisco Javier Becerra Uribe y otros.
Delito : Falsedad Genérica.
Agravado : El Estado.
Juez : Oswaldo Basilio Benavente Quispe.
Secretario :

SENTENCIA

RESOLUCION N° 14

Ica, cinco de octubre del
Dos mil cinco...////

VISTO: El proceso seguido contra el inculpado Roberto Morón Rojas, Presidente del Club Deportivo Social "Abraham Valdelomar", y los acusados Manuel Antonio Hernández Quiróz y Javier Francisco Becerra Uribe, Presidente y Secretario del Club Sport "Alfonso Ugarte" por el delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, previsto en el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal; De la denuncia fiscal de fojas ochentitrés se aprecia que el trece de mayo del dos mil tres Francisco Javier Becerra Uribe, Mario Espino Balbin y Enrique Chacaltana Pacheco, solicitaron ante el Dirección General de Migraciones y Naturalización, una certificación del movimiento migratorio de la persona de Carlos Andrés Conilla Subileta donde le manifestaron que el resultado estaría en tres días, lo que era demasiado tiempo para presentar el reclamo ante la Liga Distrital de Fútbol de Ica, siendo que una persona desconocida les ofrece agilizar el trámite en dos días a cambio de la suma de ochenta nuevos soles, y les dio el documento migratorio N° 0051318, el que fuera presentado como prueba para el reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de I, sin embargo, el veintiséis de mayo del dos mil tres N° 985-2003-IN-601-SG, se comunica que verificado el Registro y Archivo de solicitudes de Movimiento Migratorio de dicha Unidad se encuentra registrado el Expediente N° 112336 presentado el trece de mayo - dos mil tres con Formulario N° 0051314 por Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco solicitando información de Carlos Andrés Conilla Subileta, siendo emitido oficialmente y entregado al solicitante, pero según copia fotostática del certificado que remite del Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", figura la serie N° 0051318, practicada las investigaciones judiciales, de los medios probatorios acopiados al proceso se han podido determinar los siguientes hechos: -

PRIMERO - Está probado que el trece de mayo del dos mil tres el acusado Francisco Javier Becerra Uribe, Secretario del Club Sport "Alfonso Ugarte", encabó la Comisión integrada además Mario Espino Balbin y Enrique Chacaltana Pacheco para gestionar el certificado de movimiento migratorio de Carlos Andrés Conilla Subileta ante la

192
C.P. 1107

Dirección General de Migraciones y Naturalización, mediante el Expediente N° 11336, el mismo que fue decepcionado por Nicanor Chacaltana Pacheco el mismo día en que el que se consignaba únicamente el movimiento de salida internacional del nombrado jugador de fútbol, como es de apreciarse de la copia de fojas sesenticinco.

SEGUNDO. - Está probado que ante el apremio de presentar una reclamación por irregular inscripción de Carlos Andrés Conillas Subileta como jugador del Club Seguro Social "Abraham Valdelomar" ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, los acusados Manuel Antonio Hernández Quiroz (Presidente) y Francisco Javier Becerra Uribe (Secretario) del Club Sport "Alfonso Ugarte", insertaron en el procedimiento de reclamación un certificado de movimiento migratorio expedido a Luis Enrique García Hernández el catorce de mayo del dos mil tres con información relativa al nombrado futbolista donde alterándose la información se consigna el movimiento de "ingreso" al país supuestamente producido el uno de enero del dos mil dos, como se advierte del Formulario N°51318 que no ha sido expedido por autoridades migratorias.

TERCERO. - Está probado que los acusados con la inserción del certificado de movimiento migratorio adulterado en su contenido lograron que en Primera Instancia la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica declare fundada su reclamación, los puntos a favor de su Club y se sancione al futbolista, mediante la Resolución N° 09-2003-CJ-LDDFI de veinte de mayo del dos mil tres, como es de verse de la copia de dicha decisión de fojas treinta y ocho, la que posteriormente fue declarada infundada en mérito a la información proporcionada por la DIGEMIN de fojas cincuenta y uno y sesentitres por resolución N° 006-2003 de la Comisión de Justicia del veintiocho de mayo del dos mil tres.

CUARTO. - Está probado que los acusadas registran antecedentes judiciales y policiales conforme se informa a fojas ciento siete y ciento cuarentitres, respectivamente.

QUINTO. - De las posiciones de los sujetos procesales se tiene que:

- a) El representante del Ministerio Público, en su acusación de fojas ciento cuarentiséis, sostiene que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados ya que considera se ha demostrado que alterado la verdad intencionalmente, por lo que acusando a los procesados Francisco Javier Becerra Uribe y Manuel Antonio Hernández Quiroz solicita se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor de la agraviada. Asimismo, considerando que no se ha acreditado la responsabilidad penal del procesado Roberto Morón Rojas, solicita su sobreseimiento de la causa y se declare la insubsistencia de su acusación de fojas ciento treintiocho.
- b) La parte agraviada ni los procesados han formulado alegatos de defensa.

En OSWALDO PACHECO BENAVENTE, Jefe del Primer Juzgado Penal de Ica

Habiéndose formulado las cuestiones de hecho, valorándose los hechos en función a los medios probatorios validamente admitidos y actuados en el proceso; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se imputa a los acusados Francisco Javier Becerra Uribe y Manuel Antonio Hernández Quiróz, haber obtenido el trece de mayo del dos mil tres un certificado real de las Oficinas de la Dirección General de Migraciones y Naturalización respecto al movimiento migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta, el mismo que falsearon agregando un movimiento de "ingreso" al país de la referida persona con el propósito de justificar su reclamación como representantes Directivos del Club Sport "Alfonso Ugarte" ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, la misma que resolvió favorablemente en primera instancia, por lo que su conducta se subsumiría típicamente como delito en el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal; **SEGUNDO.-** Que, en el delito incriminado se protege la Fe Pública como bien jurídico de carácter colectivo que surge de una disposición legal plasmada en las exigencias de certeza y validez que se otorga a documentos, símbolos o signos, respecto a hechos o calidades que contienen o representan en aras de servir eficientemente al tráfico jurídico el delito y en el presente caso el delito de Falsedad Genérica como figura residual siempre la conducta no sea objeto de tipificación en otras hipótesis delictivas precisa para configurarse de la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) Falsar la verdad intencionalmente mediante palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, b) Dolo específico de suplantar a la persona, y c) Posibilidad de perjuicio a terceros; **TERCERO.-** Que, del análisis de los hechos se ha podido determinar que por versión oficial los acusados Manuel Antonio Hernández Quiróz y Francisco Javier Becerra Uribe, en su calidad de Directivos (Presidente y Secretario, respectivamente) del Club Sport "Alfonso Ugarte", tomaron conocimiento que el futbolista Carlos Andrés Conillas Subileta afiliado originalmente al Club "Alberto Marusich - Juan Cancio Castillo" fue transferido irregularmente el veintiocho de diciembre del dos mil uno al Club Seguro Social "Abraham Valdelomar" por gestión de su Presidente el acusado Roberto Morán Rojas quien habría efectuado esa transferencia en esa fecha cuando el futbolista para ese entonces se encontraba en los Estados Unidos y regresó al Perú los primeros días de enero del dos mil dos y en virtud a esta sospecha procedieron a efectuar su reclamación (de fojas veintisiete a treinta) el doce de mayo del dos mil tres ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, reclamando los tres puntos jugados entre ambos clubes, dejando constancia en ese pedido que presentarían el certificado del movimiento migratorio que así lo acreditaría y para ello solicitaron con el plazo de tres días, es así que el Club Sport "Alfonso Ugarte" comisionó a tres de sus directivos entre ellos el acusado Francisco Javier Becerra Uribe y a Mario Espino Balbín y Enrique Chacaltana Paucoc, quienes el trece de mayo del dos mil tres se dirigieron a la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior "DIQEMIN" en pos del movimiento migratorio del mencionado futbolista habiendo

Primera Instancia
Dr. CRIVELLO BASCO JESAVANTE ROSARIO
Jefe del Primer Juzgado Penal

174
Cuentas
C. P.

incoado ese mismo día Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco el procedimiento de su obtención mediante Expediente N° 11336 (Formulario N° 0051314), siéndole expedido el documento el catorce de mayo del dos mil tres decepcionado por esta misma persona, en el cual se consignaba que Carlos Andrés Conillas Subileta había salido del país el once de marzo del dos mil uno con destino a Estados Unidos como aparece del certificado real (de fojas sesenta y cinco) expedido por la DIGEMIN, sin embargo, los acusados Manuel Antonio Hernández y Francisco Javier Becerra Uribe por escrito del quince de mayo dos mil tres (de fojas treintitrés) alcanzaron a la Comisión de Justicia de la Liga Deportiva de Ica, un movimiento migratorio sin número de Expediente (Formulario N° 0051318) donde se altera la información del certificado de movimiento migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta como que ingresó al país el uno de enero del dos mil dos, con lo que lograron que la Comisión de Justicia por Resolución N° 09-2003-CJ-LDDFI del veinte de mayo del dos mil tres declare fundada su Reclamación, declare ganador del encuentro a su Club y se sancione al futbolista, no obstante, esta decisión fue impugnada (a fojas cuarentitrés y cuarenticuatro) por el acusado Roberto Morón Rojas en representación de su Club, quien ya había negado por irreal los cargos (a fojas treinta y uno) y solicitó a la Comisión que la DIGEMIN verifique la información consignada en el certificado de movimiento migratorio alcanzado por su contraparte, es así que la DIGEMIN (a fojas cincuenta y uno, sesentitrés y sesenta) informa que únicamente se encuentra registrado el expediente iniciado con Formulario N° 0051314 más no certificado del Formulario N° 0051318 que fue el presentado ante la Comisión de Justicia con lo que se demostraba que éste documento resultaba apócrifo y elaborada expresamente para conseguir una ventaja deportiva ante la Comisión de Justicia, por cuya falsedad dicho organismo deportivo por Resolución N° 006-2003 del veintiocho de mayo del dos mil tres declaró fundada el Recurso de Apelación e infundada la Reclamación (véase esta a fojas cincuentitrés); De acuerdo a las versiones de los acusados se tiene que Francisco Javier Becerra Uribe (a fojas ocho y ciento diecinueve) y Manuel Antonio Hernández Quiróz (a fojas ciento trece) refieren que en la DIGEMIN le manifestaron que el resultado de su trámite (certificado de movimiento migratorio) estaría en tres días lo que resultaba demasiado tardío para su reclamación por lo que convinieron obtenerlo por intermedio de un "tramitador" que se los entregó el mismo día (trece de mayo del dos mil tres) en horas de la tarde a cambio de la suma de ochenta nuevos soles que desconocía de la falsedad contenida en el documento que les entregó el tramitador, de todo lo cual se concluye que estos acusados en su afán de querer justificar sobre la base de una sospecha una irregular inscripción o transferencia del deportista Carlos Andrés Conillas Subileta, debido a su edad y permanencia en el exterior, con fecha anterior a, pretendieron en concierto y dolosamente obtener una ventaja deportiva (puntos en disputa de un partido de fútbol perdido por su Club), adjuntando al procedimiento de reclamación un certificado falso del precitado futbolista, lo que indudablemente

ANTONIO HERNANDEZ QUIRÓZ, cuyas generales de ley obran en autos, como autora y responsable del delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, a la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS**, cuya ejecución se suspende en forma **CONDICIONAL** por un periodo de prueba que se **FIJA** en **UN AÑO** sujeto al cumplimiento de las siguientes Reglas de Conducta: a) No variar el domicilio real que tiene consignado en autos ni abandonar el lugar de su residencia sin autorización o conocimiento del Juzgado de Ejecución Penal, b) Comparecer las veces que sea requerida por el Juzgado de Ejecución Penal para informar y justificar sus actividades, así como el cumplimiento de la sentencia, c) Reparar los daños causados por el delito, d) Abstenerse de atentar contra la fe pública en documentos públicos y privados así como de suplantar a otras personas cuidando que sus actos públicos y privados sean transparentes; El incumplimiento de todas o alguna de esta reglas lleva consigo como apercibimiento la prórroga del periodo de prueba o la revocatoria del mismo y en este último caso haciéndose efectiva la imposición de la pena; **CONDENO:** Al pago de la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que será abonados por el sentenciado a favor del Estado, con sus ingresos económicos o con sus bienes realizables; **RESERVO:** El Juzgamiento del acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, hasta que sea habido o se ponga a derecho. Por consentida y/o ejecutoriada que sea la presente; **ORDENO:** Se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el respectivo Registro Judicial; y, por cumplido, **REMÍTANSE** los autos al Juez de Ejecución Penal para que proceda conforme a sus atribuciones; **COMUNÍQUESE** a la Sala Penal competente; y, **AGREGUESE** copia de la presente en el legajo correspondiente.

176
Quiróz
Ord. F. 120



Dr. OSWALDO BASILIO BENAVENTE
Jefe del Primer Juzgado Penal

Dr. IVER S. HERNANDEZ BARRIOSO
SECRETARÍA "A"
Primer Juzgado Penal de Ica

127
Quirós
Cabrera

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

En Ica, a los cinco días del mes de octubre del dos mil cinco, siendo las once y treinta de la mañana, compareció al local del Primer Juzgado Penal de Ica, que despacha el Doctor Oswaldo Benavente Quispe, y actúa como secretario el doctor Liver Hernández Pantigoso, la persona del procesado MANUEL ANTONIO HERNANDEZ QUIROZ, cuyas generales de ley y demás datos personales que lo identifican obran en autos, el mismo que se encuentra asistido por su Abogado defensor el Doctor Fernando de la Cruz Aguado con registro del CAJ Nro. 862, a fin de llevarse a cabo la diligencia programada en autos con motivo de la Instrucción seguida en su contra por el delito de Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización, presente en la presente el representante del Ministerio Público Doctor Jorge Rios Barriga, se procede a llevar adelante la diligencia de la siguiente manera:--

En este estado el Señor Juez ordena se de lectura a la Sentencia, **DECLARO: El SOBRESERIMIENTO** de la causa a favor del inculpado ROBERTO MORON ROJAS en el extremo de la acción penal que se le sigue por el delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - en agravio del Estado, en consecuencia; **ORDENO:** El archivamiento del proceso en este extremo, anulándose los antecedentes generados a dicho inculpado; **FALLO: CONDENANDO** al acusado MANUEL ANTONIO HERNANDEZ QUIRÓZ, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, a la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS**, cuya ejecución se suspende en forma **CONDICIONAL** por un periodo de prueba que se **FIJA** en **UN AÑO** sujeto al cumplimiento de las siguientes **Reglas de Conducta:** a) No variar el domicilio real que tiene consignado en autos ni abandonar el lugar de su residencia sin autorización o conocimiento del Juzgado de Ejecución Penal, b) Comparecer las veces que sea requerida por el Juzgado de Ejecución Penal para informa y justificar sus actividades, así como el cumplimiento de la sentencia, c) Reparar los daños causados por el delito, d) Abstenerse de atentar contra la fe pública en documentos públicos y privados, El incumplimiento de todas o alguna de ésta reglas lleva consigo como apercibimiento la prórroga del periodo de prueba o la revocatoria del mismo y en este último caso haciéndose efectiva la imposición de la pena, **CONDENO:** Al pago de la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que será abonados por el sentenciado a favor del Estado, con sus ingresos económicos o con su bienes realizables; **RESERVO:** El Juzgamiento del acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, hasta que sea habido o se ponga a derecho.; En este estado el Señor Juez pregunta al Sentenciado si estaba conforme con la sentencia leída y previa consulta con el Abogado defensor dijo: Que, se reservaba su derecho de apelar de la sentencia, Preguntado el representante del Ministerio Público, manifestó que se reserva el derecho de apelar, con lo que se dio por concluida la presente diligencia firmando los intervinientes después del Señor Juez por ante mí de lo que doy Fe

JOSE H. DE VILCA
2005

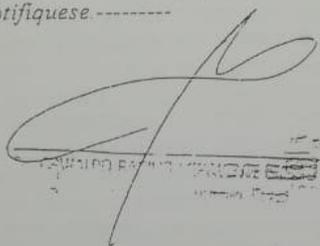
ICACAP
PUNTA
LIVER HERNANDEZ PANTIGOSO

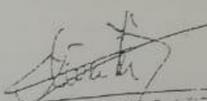
205
descuents ven
cinco

EXPEDIENTE : 2004-06311-0-1401-JR-PE-01
DELITO : FALSEDAD GENERICA - ART 438
ESPECIALISTA : LIVER HERNANDEZ PANTIGOSO
AGRAVIADO : LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y
NATURALIZACION (REPRESENTADA POR C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA)
DENUNCIANTE : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
INCUPLADO : BECERRA URIBE FRANCISCO JAVIER
HERNANDEZ QUIROZ MANUEL
MORAN ROJAS ROBERTO

RESOLUCIÓN Nro. 20.—
Ica, tres de agosto
Del dos mil seis.—

DADO CUENTA: Habiéndose puesto a derecho el
acusado Francisco Javier Becerra Uribe, atendiendo el estado del proceso,
HABILÍTESE día y hora para llevar a cabo la diligencia de Lectura de Sentencia,
debiendo designar a abogado de su elección, con intervención del representante del
Ministerio Público, y fecho, DÉJESE sin efecto las órdenes de captura.
Notifíquese -----




Dr. LIVER A. HERNANDEZ PANTIGOSO
Primer Juegado Penal de Ica

296
denuncia
rev

Expediente 2004 - 06311 - 5A
Acusado Francisco Javier Becerra Uribe
Delito Falsedad Genérica
Agravado El Estado
Juez Oswaldo Basilio Benavente Quiapo
Secretario Liver Hernández Pantigosa

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 21

Ica, 17 de Mayo del 2004.
Dos mil 0415.

Expediente N° 2004-06311-5A
Folios 10 y 11

VISTOS: El proceso en el extremo seguido contra el inculpaado Javier Francisco Becerra Uribe, Presidente y Secretario del Club Sport "Alfonso Ugarte" por el delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal; de la denuncia fiscal de fojas ochenta y tres se aprecia que el trece de mayo del dos mil tres Francisco Javier Becerra Uribe, Mario Espino Balbín y Enrique Chacaltana Pacheco, solicitaron ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización, una certificación del movimiento migratorio de la persona de Carlos Andrés Conilla Subileta donde le manifestaron que el resultado estaría en tres días, lo que era demasiado tiempo para presentar el reclamo ante la Liga Distrital de Fútbol de Ica siendo que una persona desconocida les ofrece agilizar el trámite en dos días a cambio de la suma de ochenta nuevos soles, y les dio el documento migratorio N° 0051318, el que fuera presentado como prueba para el reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Ica, sin embargo, el veintiséis de mayo del dos mil tres N° 985-2003-IN-1601-SG. se comunica que verificado el registro y archivo de solicitudes de Movimiento Migratorio de dicha unidad se encuentra registrado el Expediente N° 112336 presentado el trece de mayo del dos mil tres con formulario N° 0051314 por Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco solicitando información de Carlos Andrés Conilla Subileta, siendo emitido oficialmente y entregado a solicitante pero según copia fotostática del Certificado que remite el Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", figura la serie N° 0051318; practicada las investigaciones judiciales, de los medios probatorios acopiados al proceso se han podido determinar los siguientes hechos:

PRIMERO: Está probado que el trece de mayo del dos mil tres, el acusado Francisco Javier Becerra Uribe, secretario del Club Sport "Alfonso Ugarte" encabezó la comisión integrada además por Mario Espino Balbín y Enrique Chacaltana Pacheco para gestionar el certificado de movimiento migratorio de Carlos Andrés Conilla Subileta ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización, mediante el expediente N° 112336, el mismo que fue recepcionado por Nicanor Chacaltana Pacheco, el mismo día en que el que se consignaba únicamente el movimiento de salida internacional del mencionado jugador de fútbol, como es de apreciarse de la copia de fojas sesenta y cinco.

SEGUNDO: Está probado que ante el apremio de presentar una reclamación por irregular inscripción de Carlos Andrés Conilla Subileta como jugador del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar" ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, el sentenciado Javier Francisco Becerra Uribe

227
documentos
venezolano

(Secretario) del Club Sport "Alfonso Ugarte", insertaron en el procedimiento de reclamación un certificado de movimiento migratorio expedido a Luis Enrique García Hernández el catorce de mayo del dos mil tres con información relativa al nombrado futbolista donde alterándose la información se consigna el movimiento de "ingreso" al país supuestamente producido el uno de enero del dos mil dos, como se advierte del Formulario N° 51318 que no ha sido expedido por autoridades migratorias.

TERCERO. - Está probado que el acusado y los sentenciados con la inserción del "certificado de movimiento migratorio", adulterado en su contenido, lograron que en Primera Instancia la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica declare fundada su reclamación, los puntos a favor de su Club y se sancionen al futbolista, mediante la Resolución N° 09-2003-CJ-LDDFI de veinte de mayo del dos mil tres, como es de verse en la copia de dicha decisión de fojas treinta y ocho, la que posteriormente fue declarada infundada, en mérito a la información proporcionada por la DIGEMIN de fojas cincuenta y uno y sesenta y tres, por Resolución N° 006-2003 de la Comisión de Justicia del veintiocho de mayo del dos mil tres.

CUARTO. - Está probado que el acusado registra antecedentes judiciales conforme se informa a fojas ciento siete.

QUINTO. - De las posiciones de los sujetos procesales se tiene que:

a) El representante del Ministerio Público, en su acusación de fojas ciento cuarentiséis, sostiene que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados ya que considera se ha demostrado que alterado la verdad intencionalmente, por lo que acusando al procesado Francisco Javier Becerra Uribe y solicita se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor de la agraviada.

b) La parte agraviada ni los procesados han formulado alegatos de defensa.

c) Habiéndose formulado las cuestiones de hecho, valorándose los hechos en función a los medios probatorios validamente admitidos y actuados en el proceso; y

CONSIDERANDO: PRIMERO. - Que, se imputa al acusado Francisco Javier Becerra Uribe, haber obtenido el trece de mayo del dos mil tres un certificado real de las Oficinas de la Dirección General de Migraciones y Naturalización respecto al movimiento migratorio de Carlos Andres Conillas Subileta, el mismo que falsearon agregando un movimiento de "ingreso" al país de la referida persona con el propósito de justificar su reclamación como representantes Directivos del Club Sport "Alfonso Ugarte" ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, la misma que resolvió favorablemente en primera instancia, por lo que su conducta se subsumiría típicamente como delito en el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal;

SEGUNDO. - Que, en el delito incriminado se protege la Fe Pública como bien jurídico de carácter colectivo que surge de una disposición legal plasmada en las exigencias de certeza y validez que se otorga a documentos, símbolos o signos, respecto a hechos o calidades, que contienen o representan en aras de servir eficientemente al tráfico jurídico el delito y en el presente caso el delito de Falsedad Genérica como figura residual siempre la conducta no sea objeto de tipificación en otras hipótesis delictivas precisa para configurarse de la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos a) Falsar la verdad intencionalmente mediante palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponden; b) Dolo específico de suplantar a la persona, y

Dr. LUIS A. FERRANDEZ PASTOR
Fiscal
Paul Becerra Uribe

Dr. LUIS A. FERRANDEZ PASTOR
Fiscal
Paul Becerra Uribe

298
dos mil
veinte

c) Posibilidad de perjuicio a terceros; TERCERO.- Que, del análisis de los hechos se ha podido determinar que por versión extraoficial Manuel Antonio Hernández Quiróz y Francisco Javier Becerra Uribe, en su calidad de Directivos (Presidente y Secretario, respectivamente) del Club Sport "Alfonso Ugarte", tomaron conocimiento que el futbolista Carlos Andrés Conillas Subileta afiliado originalmente al Club "Alberto Marusch - Juan Cancio Castillo" fue transferido irregularmente el veintiocho de diciembre del dos mil uno al Club Seguro Social "Abraham Valdelomar" por gestión de su Presidente Roberto Morán Rojas quien habría efectuado esa transferencia en esa fecha cuando el futbolista para ese entonces se encontraba en los Estados Unidos y regresó al Perú los primeros días de enero del dos mil dos y en virtud a esta sospecha procedieron a efectuar su reclamación (de fojas veintisiete a treinta) el doce de mayo del dos mil tres ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, reclamando los tres puntos jugados entre ambos clubes, dejando constancia en ese pedido que presentarían el certificado del movimiento migratorio que así lo acreditaría y para lo cual solicitaban el plazo de tres días, es así que el Club Sport "Alfonso Ugarte" y a Mario Espino Balbin y Enrique Chacaltana Pacheco, quienes el trece de mayo del dos mil tres se dirigieron a la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior "DIGEMIN" en pos del movimiento migratorio del mencionado futbolista habiendo incoado ese mismo día Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco el procedimiento de su obtención mediante Expediente N° 11336 (Formulario N° 0051314), siéndole expedido el documento el catorce de mayo del dos mil tres recepcionado por esta misma persona, en el cual se consignaba que Carlos Andrés Conillas Subileta había salido del país el once de marzo del dos mil uno con destino a Estados Unidos como aparece del certificado real (de fojas sesenta y cinco) expedido por la DIGEMIN, sin embargo, por escrito del quince de mayo dos mil tres (de fojas treintitrés) alcanzaron a la Comisión de Justicia de la Liga Deportiva de Ica, un movimiento migratorio sin número de Expediente (Formulario N° 0051318) donde se altera la información del certificado de movimiento migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta como que "ingresó" al país el uno de enero del dos mil dos, con lo que lograron que la Comisión de Justicia por Resolución N° 09-2003-CJ-LDDFI del veinte de mayo del dos mil tres declare fundada su Reclamación, declare ganador del encuentro a su Club y se sancione al futbolista, no obstante, esta decisión fue impugnada (a fojas cuarentitrés y cuarenticuatro) por el acusado Roberto Morán Rojas en representación de su Club, quien ya había negado por irreal los cargos (a fojas treinta y uno) y solicitó a la Comisión que la DIGEMIN verifique la información consignada en el certificado de movimiento migratorio alcanzado por su contraparte, es así que la DIGEMIN (a fojas cincuenta y uno, sesentitrés y setenta) informa que únicamente se encuentra registrado el Expediente iniciado con Formulario N° 0051314 más no el certificado del formulario N° 0051318 que fue el presentado ante la Comisión de Justicia con lo que se demostraba que éste documento resultaba apócrifo y elaborado expresamente para conseguir una ventaja deportiva ante la Comisión de Justicia, por cuya falsedad dicho organismo deportivo por Resolución N° 006-2003 del veintiocho de mayo del dos mil tres declaró fundada el Recurso de Apelación e infundada la Reclamación (véase esta a fojas cincuentitrés). En acuerdo a las versiones del acusado se tiene que Francisco Javier Becerra Uribe (a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis) y Manuel

Dr. Ugo Villanueva Ramírez
Jefe de Oficina

229
doscientos veintinueve

Antonio Hernández Quiróz (a fojas ciento trece) refieren que en la DIGEMIN le manifestaron que el resultado de su trámite (certificado de movimiento migratorio) estaría en tres días lo que resultaba demasiado tardío para su reclamación por lo que convinieron obtenerlo por intermedio de un "tramitador" que se los entregó el mismo día (trece de mayo del dos mil tres) en horas de la tarde a cambio de la suma de ochenta nuevos soles y que desconocía de la falsedad contenida en el documento que les entregó el tramitador, de todo lo cual se concluye que estos acusados en su afán de querer justificar sobre la base de una sospecha una irregular inscripción o transferencia del deportista Carlos Andrés Conillas Subileta, debido a su edad y permanencia en el exterior, con fecha anticipada, pretendieron en concierto y dolosamente obtener una ventaja deportiva (puntos en disputa de un partido de fútbol perdido por su Club), adjuntando al procedimiento de reclamación un certificado falso del precitado futbolista, lo que indudablemente consiguieron en primera instancia administrativa, acto que significó temporalmente la sanción del club opositor y del futbolista en comento, por lo que su conducta se encuentra subsumida como delito en lo previsto por el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal; CUARTO - Que, para los efectos de la determinación e individualización de la pena es de tenerse en cuenta que el acusado Francisco Javier Becerra Uribe si bien registran antecedentes judiciales (a fojas ciento ocho) de la información no se aprecia que haya sido condenados por lo que es de asumirse que carece aún de antecedentes penales y por sus condiciones personales hacen prever que no han de incurrir en nuevo delito doloso ya que su conducta no reviste mayor peligrosidad social por lo que atendiendo a que el delito se encuentra conminado con pena no mayor de cuatro años de privativa de la libertad por lo que corresponde optarse por una de las alternativas a dicha pena en éste caso la suspensión de la ejecución de la pena dentro de un plazo de prueba que sea compatible con una vocación resocializadora de la misma aplicación a lo prescrito en los artículos cuarenticinco, cuarentaséis, sesentisiete y sesentiocho del Código Penal; QUINTO - Que, la responsabilidad penal conlleva la determinación de la responsabilidad civil, en ese sentido, es de verse que con el ilícito penal se ha causado daño moral indirectamente a la entidad agraviada Club Seguro Social "Abraham Valdelomar" y concretamente al Feriado como titular de la fe pública a través de la DIGEMIN que ameritan su resarcimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo noventa y dos del Código Penal; Estando a que la potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, con el criterio de conciencia que me faculta la ley, de acuerdo a lo prescrito en el artículo doscientos ochentidós del Código de Procedimientos Penales y por las consideraciones expuestas: FALLO: CONDENANDO al acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, cuyas generales de ley obran en autos, como autora y responsable del delito Contra la Fe Pública -Falsedad Genérica - en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización, previsto en el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS, cuya ejecución se suspende en forma CONDICIONAL por un periodo de prueba que se FIJA en UN AÑO sujeto al cumplimiento de las siguientes Reglas de Conducta: a) No variar el domicilio real que tiene consignado en autos ni abandonar el lugar de su residencia sin autorización o conocimiento del Juzgado de Ejecución Penal, b) Comparecer las veces que sea requerido por el Juzgado de Ejecución Penal para informar y justificar sus actividades.

2.5
doscientos
treinta

así como el cumplimiento de la sentencia, c) Reparar los daños causados por el delito, d) Abstenerse de atentar contra la fe pública en documentos públicos y privados así como de suplantar a otras personas cuidando que sus actos públicos y privados sean transparentes; El incumplimiento de todas o alguna de ésta reglas lleva consigo como apercibimiento la prórroga del periodo de prueba o la revocatoria del mismo y en este último caso haciéndose efectiva la imposición de la pena; CONDENO: Al pago de la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que será abonados por el sentenciado a favor del Estado, con sus ingresos económicos o con su bienes realizables; ORDENO: Se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el respectivo Registro Judicial; y, por cumplido, REMÍTANSE los autos al Juez de Ejecución Penal para que proceda conforme a sus atribuciones; COMUNIQUESE a la Sala Penal competente; y, AGREGÚESE copia de legajo correspondiente.


DR. RINALDO BASILIO GERVAENTE SANDOVAL
Jefe del Primer Juzgado Penal


DR. LAVER A. PANTOJA
Primer Juzgado Penal de la

231
de 231
de 231
De: LUIS A. URINANPEZ PANTIGOSO
REGISTRARIA
Primer Juzgado Penal de Ica

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

En Ica, a los tres días del mes de agosto del año dos mil seis, siendo las nueve horas con treinta minutos, por ante el local del Primer Juzgado Penal de Ica, que despacha el doctor Oswaldo Benavente Quispe, secretario que suscribe, se pone a derecho el acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, identificado con DNI 21545012, cuyas generales de ley obran en autos y demás datos personales que lo identifican, asesorado por su abogado defensor el doctor Humberto Hilario Uchuya Carrasco, con registro de CAJ 822, a efectos de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Lectura de Sentencia ordenada en el proceso que se le sigue por el delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización, presente el representante del Ministerio Público, doctor Jorge Ríos Barriga, se procede a llevar adelante la diligencia de la siguiente manera:-----

En este estado el Señor Juez ordena se de Lectura a la Sentencia, la misma que FALLA: CONDENANDO al acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica en agravio del Estado - Dirección General de Migraciones y Naturalización, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS, cuya ejecución se suspende en forma CONDICIONAL; FIJO: como periodo de prueba el término de UN AÑO plazo, en el cual deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) No variar el domicilio real que tiene consignado en autos ni abandonar el lugar de su residencia sin autorización o conocimiento del Juzgado de Ejecución Penal, b) Comparecer las veces que sea requerido por el Juzgado de Ejecución para informar y justificar sus actividades; así como el cumplimiento de las sentencia, c) Reparar los daños causados por el delito. d) Abstenerse de atentar contra la fe pública en documentos públicos y privados; el incumplimiento de todas o alguna de estas reglas lleva consigo como apercibimiento la prórroga del periodo de prueba o a la revocatoria del mismo y en éste último caso haciéndose efectiva la imposición de la pena conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal vigente. CONDENO: Al pago de la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que será abonado por el sentenciado a favor del Estado, con el producido de su trabajo a falta de bienes patrimoniales. en este estado preguntado el sentenciado por el señor Juez, si se encontraba conforme con la sentencia leída, previa consulta que hiciera con su Abogado defensor dijo: Que, opela la sentencia y se le concede un plazo de diez días para que cumpla con sustentarla bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de incumplimiento, preguntado el Representante del Ministerio Público, manifestó su conformidad con lo que se dio por terminada la presente diligencia, firmando los intervinientes después del Señor Juez por ante mí de lo que doy Fe

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

MINISTERIO PÚBLICO
Cartera Fiscalía Provincial Penal
Ica

ACUSACIÓN PENAL N°: 70 -2003-4TA-FPP-ICA
INSTRUCCIÓN N° 2004-06311.
INCUPLADO

DELITO
AGRAVADO

FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE
MANUEL HERNÁNDEZ QUIRÓZ y
ROBERTO MORÓN ROJAS.
FALSEADAD GÉNÉRICA.
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y
NATURALIZACIÓN.

SEÑOR JUEZ:

A mérito del Atestado Policial y recaudos anexos de fs. 01 a 82, por denuncia penal del Representante del Ministerio Público de fs. 83 a 84 y por auto apertorio de instrucción de fs. 85 a 87, se aperturó instrucción en la VÍA SUMARIA contra FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, MANUEL HERNÁNDEZ QUIRÓZ y ROBERTO MORÓN ROJAS dictándose mandato de Comparecencia Simple contra los procesados dando origen a la presente instrucción.

De todo lo actuado, se establece que se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal, así como la responsabilidad de los encausados, toda vez que con fecha 13 de mayo de 2003, Francisco Javier Becerra Uribe, Mario Espino Balbin y Enrique Chacaltana Pacheco solicitaron una Certificación del Movimiento Migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización en la ciudad de Lima, pero los resultados de dicha Certificación, se los darían a los tres días; pero como los solicitantes consideraban que era demasiado tiempo para obtenerla ya que la necesitaban con urgencia, decidieron pagar S/ 80.00 nuevos soles a un tramitador que les ofreció sus servicios, quien se encontraba al interior de las Oficinas de Migraciones y se los entregó al día siguiente, regresando a Ica y adjuntando el Certificado Falso a la documentación para presentar su Recurso de Reclamo firmado por el Presidente Manuel Hernández Quiróz y por el Secretario Francisco Becerra Uribe ante la Liga Distrital de Fútbol de Ica mediante oficio, contra el Club Abraham Valdelomar sobre inscripción antirreglamentaria del deportista Carlos Andrés Conillas Subileta. Que ante estos hechos, el Presidente del club Deportivo Abraham Valdelomar Roberto Morón Rojas, solicitó a la Dirección de Migraciones y Naturalización de la ciudad de Lima, una certificación del movimiento migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta a través del expediente N° 10576 del 22 de mayo de 2003 del formulario

Glady J. Becerra
GLADYS J. BECERRA ALVAREZ
Fiscal Provincial
Cartera Fiscalía Provincial Penal - Ica

MINISTERIO PÚBLICO
Cuarto Juzgado Provincial Penal

Ica

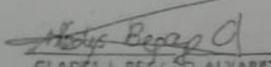
N° 0051318, pero mediante oficio emitido por el Director General de Migraciones y Naturalización se comunica al Presidente del Club "Abraham Valdelomar" que mediante el Expediente N° 11336 presentado el 13 de Mayo de 2003 con Formulario de Serie N° 0051314 por Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco se encuentra oficialmente entregado al solicitante y no con Serie N° 0051318 como lo solicita dicho presidente por lo tanto es IMPROCEDENTE el pedido del Presidente del Club "Abraham Valdelomar".

De fs. 113 a 114, obra la declaración inductiva de Manuel Antonio Hernández Quiróz, quien refiere que se nombró a una comisión integrada por sus co-procesados, quienes tenían por encargo sacar el movimiento migratorio del jugador Carlos Andrés Conillas Subieta. Para efectuar el reclamo, pero que la comisión de justicia no ha evaluado bien la documentación es por ello que aún no les dan la razón, asimismo refiere que se ratifica en el contenido y firma del Oficio N° 21-2003 del 12 de mayo de 2003.

Corre de fs. 119 a 121, corre la declaración inductiva de Francisco Javier Becerra Uribe, quien se ratifica en su manifestación policial, además refiere que viajó a Lima con sus co-procesados específicamente a la dirección de migraciones y solicitaron dicha certificación pero como demoraba entonces tuvieron que pagar \$ 50.00 a un tramitador para que agilizara su certificación y poder presentar su reclamo.

A fs. 124, corre la declaración testimonial de Gustavo Alfredo Bertolotti Villar, quien manifiesta que conoce a los procesados como dirigentes deportivos, y que actualmente es Presidente de la Liga Deportiva Distrital de Fútbol de Ica, pero que al momento del reclamo el presidente era Juan Huarcaya Cortez por lo que desconoce los actos de los procesados.

Por las consideraciones expuestas y habiéndose acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de los procesados como en participación en el delito denunciado este Ministerio Público de conformidad con el D. Leg. 124 y el D. Leg. 052, en concordancia con los artículos 11°, 12°, 42°, 45°, 92°, y 438° del Código Penal vigente **FORMALIZA ACUSACIÓN PENAL** contra FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, MARIO ESPINO BALBÍN, ENRIQUE NICANOR CHACALTANA PACHECO y MANUEL HERNÁNDEZ QUIRÓZ como autores y responsables del delito Contra la Fe Pública - FALSIDAD GENÉRICA en agravio de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y


GLADYS RIVAS ALVAREZ
Fiscal Provincial Penal
Cuarto Juzgado Provincial Penal - Ica

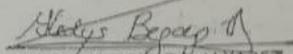
MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Provincial Penal

Ica

NATURALIZACIÓN, solicitando se le imponga la Pena Privativa de Libertad de CUATRO AÑOS y al pago de CUATRO MIL NUEVE CIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberán cancelar los procesados en forma solidaria a favor de la entidad agraviada. La presente instrucción se ha tramitado en forma regular.

OTROSÍ DIGO: Que, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal y la comisión del ilícito instruido por parte de los encausados Roberto Morón Rojas, en su condición de Presidente del Club Deportivo "Abraham Valdelomar" y del encausado Carlos Andrés Conillas Subileta, deportista del citado club, máxime habrá de realizarse un proceso administrativo para efectos de aplicarse una sanción administrativa de ser el caso, al tratarse de hechos que no revisten naturaleza penal o punitiva, por lo que deviene en procedente la aplicación del artículo 220º del Código Procesal Penal, por lo que este Ministerio Público solicita el SOBRESERIMIENTO de la acción penal en contra de ROBERTO MORÓN ROJAS y CARLOS ANDRÉS CONILLAS SUBILETA por el delito de FALSEDAD GENERICA, debiéndose de archivar los actuados en tal extremo.

Ica, 28 de Febrero de 2005.


GLADYS J. BEZARES ALVAREZ
Fiscal Provincial Provisional
Cuarta Fiscalía Provincial Penal - ICA

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal
Lima

ACUSACIÓN PENAL N° 130 -2005-4TA-FPP-JC

INSTRUCCIÓN N° 2004-06311.

INCUPLADO FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE,
MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ QUIRÓZ y
ROBERTO MORÓN ROJAS.

DELITO FALSEDAD GÉNÉRICA.

AGRAVIADO DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y
NATURALIZACIÓN.

SEÑOR JUEZ:

Vuelve a esta Fiscalía Provincial Penal, en mérito a la resolución de fs. 145, a efectos de subsanar la observación advertida, en los seguidos contra Francisco Javier BECERRA URIBE, Manuel Antonio HERNÁNDEZ QUIRÓZ y Roberto MORÓN ROJAS, por el delito de FALSEDAD GÉNÉRICA.

Dicha observación es producto de errores tipográficos, que se subsanan considerando que de todo lo actuado, se establece que se encuentra acreditada la comisión del delito penal, así como la responsabilidad de los encausados, toda vez que con fecha 16 de mayo de 2003, Francisco Javier Becerra Uribe, Mario Espinoza Rabin y Enrique Chacaltana Pacheco solicitaron una Certificación del Movimiento Migratorio de Carlos Andrés Comillas Subileta ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización en la ciudad de Lima, pero los resultados de dicha Certificación se los durían a los tres días; pero como los solicitantes consideraban que era demasiado tiempo para obtenerla ya que la necesitaban con urgencia decidieron pagar S/ 80.00 nuevos soles a un tramitador que les ofreció sus servicios, quien se encontraba al interior de las Oficinas de Migraciones y se los entregó al día siguiente, regresando a los y adjuntando el Certificado Falso a la documentación para presentar su Recurso de Reclamación firmado por el Presidente Manuel Antonio Hernández Quiróz y por el Secretario Francisco Becerra Uribe ante la Liga Distrital de Fútbol de los mediante oficio, contra el Club Abraham Valdelomar sobre inscripción antirreglamentaria del deportista Carlos Andrés Comillas Subileta. Que ante estos hechos, el Presidente del club Deportivo Abraham Valdelomar Roberto Morón Rojas, solicitó a la Dirección de Migraciones y Naturalización de la ciudad de Lima, una certificación del movimiento migratorio de Carlos Andrés Comillas Subileta a través del expediente N° 11816 del 22 de mayo de

JOSÉ A. GILLOS B. RINIGA
Fiscal Provincial Titular de la
Cuarta Fiscalía Provincial Penal - Lima

MINISTERIO PÚBLICO
Cuarto Fiscalía Provincial Penal
Ica

119
Carrillo
Carrillo

2003 del formulario N° 0051313, pero mediante oficio emitido por el Director General de Migraciones y Naturalización se comunica al Presidente del Club "Abraham Valdelomar" que mediante el Expediente N° 11336 presentado el 15 de Mayo de 2003 con Formulario de Serie N° 0051314 por Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco se encuentra oficialmente entregado al solicitante y no con Serie N° 0051318 como lo solicita dicho presidente por lo tanto es IMPROCEDENTE el pedido del Presidente del Club "Abraham Valdelomar"

De fs. 113 a 114, obra la declaración instructiva de Manuel Antonio Hernández Quiroz, quien refiere que se nombró a una comisión integrada por sus co-procesados, quienes tenían por encargo sacar el movimiento migratorio del jugador Carlos Andrés Conillás Subileta para efectuar el reclamo, pero que la comisión de justicia no ha evaluado bien la documentación es por ello que aún no les dan la razón, asimismo refiere que se ratifica en el contenido y firma del Oficio N° 71-2003 del 12 de mayo de 2003.

Corre de fs. 119 a 121, corre la declaración instructiva de Francisco Javier Becerra Uribe, quien se ratifica en su manifestación policial, además refiere que viajó a Lima con sus co-procesados específicamente a la dirección de migraciones y solicitaron dicha certificación pero como demoraba entonces tuvieron que pagar S/ 80.00 nuevos soles a un tramitador para que agilizara su certificación y poder presentar su reclamo.

A fs. 134, corre la declaración testimonial de Gustavo Alfredo Bertolotti Villar, quien manifiesta que conoce a los procesados como dirigentes deportivos, y que actualmente es Presidente de la Liga Deportiva Distrital de Fútbol de Ica, pero que al momento del reclamo el presidente era Juan Huarcaya Cortés por lo que desconoce los actos de los procesados.

Por las consideraciones expuestas y habiéndose acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de los procesados como su participación en el ilícito denunciado este Ministerio Público de conformidad con el D. Leg. 124 y el D. Leg. 052, en concordancia con los artículos 11º, 12º, 42º, 15º, 92º y 138º del Código Penal vigente **FORMALIZA ACUSACIÓN PENAL** contra Francisco Javier BECERRA URIBE, y Manuel Antonio HERNÁNDEZ QUIROZ como autores y responsables del delito **Contra la Fe Pública - FALSEDAD GENÉRICA** en agravio de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN**, solicitando se le imponga la Pena Privativa de Libertad

LEONARDO A. VÍFOS BARRIGA
Fiscal Provincial Titular de la
Cuarto Fiscalía Provincial Penal - Ica

MINISTERIO PÚBLICO

Cuarta Fiscalía Provincial Penal

1ca

de CUATRO AÑOS y al pago de CUATRO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberán cancelar los procesados en forma solidaria a favor de la entidad agraviada

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal y la comisión del ilícito instruido por parte del encausado Roberto Morón Rojas, en su condición de Presidente del Club Deportivo "Abraham Valdelomar" máxime habrá de realizarse un proceso administrativo a efectos de aplicarse una sanción administrativa de ser el caso, al tratarse de hechos que no revisten naturaleza penal o punitiva, por lo que deviene en procedente la aplicación del artículo 220° del Código Procesal Penal, por lo que este Ministerio Público solicita el SOBRESEIMIENTO de la acción penal, en contra de Roberto MORÓN ROJAS, por el delito de FALSIDAD OLVIDADA, ordenándose de archivar los actuados en tal extremo.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, se declare la insubsistencia de nuestra acusación de fs. 138, por contener pronunciamiento sobre personas no comprendidas en la causa, situación que se subsanará con la presente.

14/10/2005
Cuarto

10/10/2005

JOSÉ ALFONSO BARRIGA
Fiscal Titular de la
Cuarta Fiscalía Provincial Penal - 1ca

145
C. P. C.
Gladys Barboza Peña

EXPEDIENTE : 2004-06311-0-1401-JR-PE-01
DELITO : FALSEDAD GENERICA - ART. 438
ESPECIALISTA : LIVER HERNANDEZ PANTIGOSO
AGRAVIADO : LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y
NATURALIZACION (REPRESENTADA POR C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA).
DENUNCIANTE : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
INCUPLADO : BECERRA URIBE FRANCISCO JAVIER Y OTROS.

RESOLUCIÓN NRO. 10.-

Ica, trece de abril
Del dos mil cinco.—

AUTOS Y VISTOS: Puestos los actuados en Despacho para resolver; Y CONSIDERANDO: Primero.- Que, al emitirse el auto apertorio de fecha de tres de setiembre del dos mil cuatro se dispone abrir contra los denunciados Roberto Morón Rojas, Francisco Javier Becerra Uribe y Manuel Hernández Muñoz por el delito contra la fe pública - falsedad genérica en agravio de la Dirección General de Migración y Naturalización, y atendiendo que el inculcado Hernández Muñoz al apersonado a esta instancia a fin de prestar declaración inductiva ha sido plenamente identificado como Manuel Antonio Hernández Quiroz, coyuntura que debe aclarada e integrada en aplicación de los artículos 406 y 174 del Código Procesal Civil. Seguro.- Que, es de apreciarse de la acusación fiscal de fojas ciento treinta y ocho y siguiente se ha pronunciado por la responsabilidad de las personas Mario Espino Balbín y Enrique Nicanor Chacaltana Pacheco, por lo que, en aplicación del principio de legalidad devuélvase a la Fiscalía Provincial correspondiente para que cumpla con subsanar la omisión advertida. Tercero.- Que, por lo expuesto y normas legales aplicadas supletoriamente, en consecuencia, SE RESUELVE: Integrar el auto apertorio de instrucción de fecha tres de setiembre del dos mil cuatro por lo que se dispone aclarar el nombre del acusado Manuel Hernández Quiroz siendo el correcto **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ QUIROZ**; ORDENO devolver la presente causa a la Fiscalía para que proceda con subsanar la observación advertida. Notifíquese.--

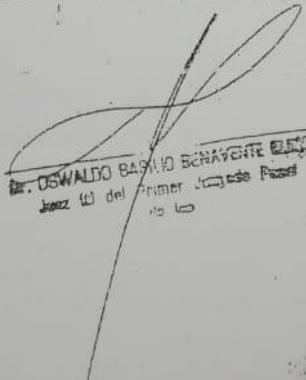
Juez del Primer Juzgado Penal
de Ica

Dr. LIVER A. HERNANDEZ PANTIGOSO
SECRETARIO "A"
Primer Juzgado Penal de Ica

EXPEDIENTE : 2004-06311-0-1401-JR-PE-01
DELITO : FALSEDAD GENERICA - ART. 438
ESPECIALISTA : LIVER HERNANDEZ PANTIGOSO
AGRAVIADO : LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y
NATURALIZACION (REPRESENTADA POR C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA)
DENUNCIANTE : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
INCUPLADO : BECERRA URIBE FRANCISCO JAVIER
HERNANDEZ QUIROZ MANUEL
MORAN ROJAS ROBERTO

RESOLUCIÓN NRO. 13.-
Ica, dos de setiembre
Del dos mil cinco.—

DADO CUENTA: Proveyendo el proceso conforme a su estado: Encontrándose los actuados en Despacho para resolver la situación jurídica de los acusados y atendiendo que existen suficientes elementos de pruebas que lo vinculan con el injusto investigado por lo que en aplicación del artículo sexto del decreto legislativo ciento veinticuatro se procede en SEÑALAR fecha para llevarse adelante la audiencia pública de lectura de sentencia del acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE y MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ QUIROZ para el CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, en consecuencia, CÍTESE al acusado, a la parte civil si lo hubiera, Abogados defensores y Representante del Ministerio Público, oficiándose con tal fin, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de incomparecencia. Notifíquese. —


Dr. OSWALDO BARRANTES
Jefe del Primer Juzgado Penal


Dr. LIVER H. HERNANDEZ PANTIGOSO
SECRETARIA
Primer Juzgado Penal de Ica

AC. 101 ICA. V.
 No. 15.001
 SALA DE PARTES
 15.001

Ve 10/10/06 8.20

124
 61

Secretario : Dr. Pastor
 Expediente : Nro. 2004-6311.T-22.Pg. 124
 Cuaderno : Principal.
 Escrito : Nro.
 Petitorio : Informe Oral.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.

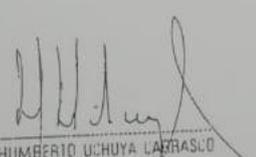
FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, en el proceso penal seguido por el inexistente delito de falsedad genérica, en supuesto agravio del Estado, respetuosamente se presenta y dice:

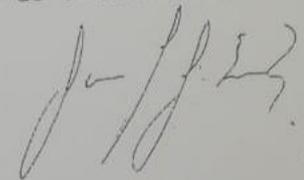
Que, en ejercicio del sagrado derecho de defensa, ocurro a su Despacho, a fin de que al momento de la vista de la causa, permita que mi Abogado defensor INFORME ORALMENTE por un término no menor de 10 minutos.

Por lo Expuesto:

A Ud., señor Juez, ruego se sirva acceder a lo solicitado.

Ica, 28 de Setiembre del 2006.


 HUMBERTO UCHUYA LA TRASCO
 ABOGADO
 C.A. N° 12356



Handwritten initials or signature in the top right corner.

Corte Superior de Justicia de Ica
Primera Sala Penal

Exp. N° 2004-6311
Resolución N° 25
Ica, veintinueve de setiembre
de dos mil seis.

Por, recibido en la fecha el escrito presentado por Francisco Javier Becerra Uribe, Concédase el informe oral que solicita por el termino de cinco minutos, el mismo que se llevara acabo el día y hora señalado para la vista de la causa con conocimiento de la parte contraria; debiendo estar las partes cinco minutos antes de la hora fijada.

SS.
Quiroz Cárdenas
Albujar de la Roca
Coaguila Chávez.

Handwritten signature and a circular official stamp of the court.

*Corte Superior de Justicia de Ica
Primera Sala Penal*

Expediente N° : 2004-6311
Procesado : Francisco Javier Becerra Uribe
Delito : Falsedad Genérica
Agraviado : El Estado
Procedencia : Primer Juzgado Penal de Ica
Naturaleza : Sumario

Res. N° 27
Ica, veintidos de noviembre
del dos mil seis.-

VISTOS; en audiencia pública; interviene como ponente el señor Renán Quiroz Cárdenas; de conformidad con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas doscientos cuarentitres/doscientos cuarenticinco; y
CONSIDERANDO: Primero: Que el marco de la pretensión impugnatoria por el que viene la presente instrucción a conocimiento de esta Sala Penal, está definido por el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Javier Becerra Uribe contra la sentencia expedida de fojas doscientos veintiseis/doscientos treinta que lo condena por delito contra la fe pública en su modalidad de falsedad genérica en perjuicio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización a la pena privativa de libertad de dos años, con un período de prueba de un año y el pago de trescientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil, sosteniendo agravios referidos a que el delito de falsedad genérica se configura como un tipo residual, por ende al atribuírsele el haber falseado el certificado de movimiento migratorio sub materia de ninguna manera configura el delito en mención, sino el de falsificación de documentos (artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal); añade que de por sí el fallo es nulo debiendo la Sala disponer la ampliación de las investigaciones para que por pericia grafotécnica se determine si es él el autor de dicha falsificación y si la firma que aparece en tal instrumental corresponde o no a los funcionarios de la Digemun acotando finalmente que la sentencia vulnera el derecho a la igualdad ya que en su tercer considerando sostiene que fueron tres las personas que fueron a gestionar el trámite migratorio, mientras que en el fallo solo se establece su responsabilidad penal; Segundo: Que una sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba

que acrediten de manera clara la responsabilidad penal de los justiciables, contrario sensu, el criterio debe ser absolutorio; el examen del proceso advierte que el Juez ha efectuado una correcta apreciación de los hechos y valoración integral de los medios probatorios que ciertamente han determinado la materialidad del delito y la responsabilidad del encausado Becerra Uribe; así, véase que con oficio número cero setentuno-dos mil tres-CAU-ICA del doce de mayo del dos mil tres, el Club Sport Alfonso Ugarte de Ica -el sentenciado Uribe Becerra suscribe como Secretario- presenta reclamo contra el también Club Seguro Social-Abraham Valdelomar por la actuación antirreglamentaria del futbolista Carlos Andrés Conillas Subileta quien a criterio de los reclamantes, había sido inscrito en dicho Club mediante carta-pase del veintiocho de Diciembre del dos mil uno, cuando en esa data aquél se encontraba fuera del Perú, exactamente en los Estados Unidos de América conforme lo corroboraba con el reporte migratorio de fojas treinticuatro; Tercero: No obstante es menester destacar que tal reporte migratorio resulta completamente desprestigiado con el informe emitido por la Directora de la Dirección General de Migraciones donde se indica como unico reporte la salida del citado Conillas Subileta con fecha once de marzo del dos mil uno, sin consignarse fecha de ingreso; todo esto corroborado además con el informe cero veintinueve-dos mil tres-IN-mil seiscientos uno de fojas setenta que establece que el formulario doble cero cincuenta treintuno ocho (fojas treinticuatro) presenta firmas y post-firmas de los funcionarios autorizados que sin embargo no les corresponde, destacándose además que el formato de impresión y los sellos de recepción y redondo tampoco corresponden a los utilizados en dicha institución; Cuarto: Siendo así, la responsabilidad penal del apelante se encuentra probada y por ende la sanción que le ha sido fijada ajustada a ley y sobre la base de los instrumentos de probanza; el cuestionamiento que se encamina a que el injusto en todo caso debió investigarse por delito de falsificación de documentos deviene en uno que en nada enerva lo concluido el fallo impugnado, en todo caso tuvo expedito su derecho para promover en la estación pertinente las articulaciones que considerase necesarias para invocar tal pretensión; a esto cabe aunar que el tipo penal de falsedad genérica requiere la intención dolosa del agente para alterar la verdad en perjuicio de terceros, precepto que en autos ha quedado claramente demostrado desde que el procesado altero el reporte migratorio ya anotado para verse favorecido con loa resolución también ya señalada en el apartado anterior, lo que entonces encuadra la figura en el apartado cuatrocientos treintiocho del sustantivo; destacándose por último carente de todo análisis el accionar de Mario Espino Balbin y Enrique Chacaltana Pacheco señalados en el punto dos punto seis del recurso de apelación, toda vez que estas personas no se encuentran comprendidos en la instrucción por presunta comisión de ilícito alguno; en tal virtud CONFIRMARON la

2006-011

Handwritten initials

sentencia de fojas doscientos veintiseis/doscientos treinta que condena a Francisco Javier Becerra Uribe por delito contra la fe pública-falsedad genérica en agravio del Estado-Dirección General de Migraciones y Naturalización a la pena privativa de libertad de dos años condicional, con un periodo de prueba de un año y el pago de trescientos Nuevos Soles por reparación civil, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

Quiroz Cárdenas
Albújar de la Roca
Coaguila Chávez

Handwritten signatures and stamps

17 Dic. 2006

11 Dic. 2006

En lca. _____
a las diez de la mañana notifique la resolución que antecede al Fiscal Superior Dr. _____
co, don _____

Handwritten signatures and stamps
Jesús Gerardo Quiroz
D.N.I. N° 21409482
DELEGADO NOTIFICADOR
SALA PENAL DE ICA

11 Dic. 2006

En lca. _____
a las _____ horas en su domicilio calle _____
notifique la resolución _____
rado (s), _____

Jesús Gerardo Quiroz
D.N.I. N° 21409482
DELEGADO NOTIFICADOR
SALA PENAL DE ICA

11 Dic. 2006

En lca. _____
a las _____ horas en su domicilio calle _____
notif que la resolución de _____

Jesús Gerardo Quiroz
D.N.I. N° 21409482
DELEGADO NOTIFICADOR
SALA PENAL DE ICA

271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 791-2008
ICA

Lima, veintiséis de junio de dos mil nueve.-

VISTOS; el recurso de nulidad, vía queja excepcional, interpuesto por el procesado Francisco Javier Becerra Uribe contra la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, de fojas doscientos cincuenta y uno, que confirmó la sentencia condenatoria de fecha tres de agosto de dos mil seis, de fojas doscientos veintiséis; interviniendo como ponente la señora Vocal Supremo Barrios Alvarado, y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, en su recurso de fundamentación de agravios, de fojas doscientos cincuenta y tres, el procesado alega que se le habría vulnerado su derecho al debido proceso (motivación de resoluciones judiciales), puesto que se le acusó y condenó por el delito contra la Fe Pública - falsedad genérica - tipificado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, cuando en realidad los hechos imputados se subsumirían en el delito de falsificación de documentos, establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete del mismo cuerpo legal. SEGUNDO: Que, la acusación fiscal, de fojas ciento cuarenta y seis, determina que el trece de mayo de dos mil tres Francisco Javier Becerra Uribe, Mario Espino Balbin y Enrique Chacaltana Pacheco, solicitaron una Certificación del Movimiento Migratorio de Carlos Andrés Conillas Subileta ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización en la ciudad de Lima pero al tomar conocimiento que tal documento se expediría a los tres días, y debido a que lo requerían con urgencia, decidieron pagar ese mismo día ochenta nuevos soles a un tramitador que ofreció sus servicios, quien se los entregó al día siguiente. Luego los procesados regresaron a la y adjuntaron el certificado falso a la

308

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 791-2008
ICA

documentación para presentar su recurso de reclamo, descubriéndose posteriormente que el documento en mención era apócrifo. TERCERO: Que, la prescripción es la consecuencia del transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas, siendo que en el caso del ordenamiento jurídico-penal peruano, por un lado, es un medio de defensa y opera como excepción enervando y neutralizando el ius puniendi del estado luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley; y, por otro, su fundamento es de orden público y reside en la política criminal, pues conviene al interés social finiquitar las situaciones jurídicas pendientes y favorecer su solución, que, de acuerdo a lo establecido en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena de cada delito, mientras que el plazo extraordinario es igual al plazo ordinario más una mitad del máximo de la pena de cada delito. CUARTO: Que, según la acusación fiscal, de fojas ciento cuarenta y seis, y la sentencia, de fojas doscientos veintiséis, respectivamente, se le acusó y condenó al procesado Francisco Javier Becerra Uribe, por el delito contra la Fe Pública - falsedad genérica, establecido en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal cuya pena máxima es de cuatro años de pena privativa de libertad; que, en este caso los hechos imputados datan del trece de mayo de dos mil tres, pues en esa fecha el procesado en compañía de Mario Espino Balbin y Enrique Chocallana Pacheco se acercaron a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de la ciudad de Lima para solicitar una Certificación del Movimiento Migratorio de Carlos Andrés Correas Subileta, que, por lo tanto, se tiene que desde el trece de mayo de dos mil tres hasta la fecha han transcurrido más de seis años que es el plazo extraordinario

765/11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 791-2008
ICA

de prescripción de este delito. En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo previsto por la ley, se tiene que la acción penal por el delito por el cual el procesado ha sido encausado ha prescrito. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis que confirmó la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil seis que condenó a Francisco Javier Becerra Uribe por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica - en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de un año, y REFORMÁNDOLA declararon de oficio prescrita la acción penal a favor del procesado Francisco Javier Becerra Uribe en el proceso que se le sigue por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica - en agravio del Estado; y DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, y el archivo definitivo del presente proceso, y los devolvieron; interviniendo el señor Vocal Supremo Zevallos Soto por licencia del señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

ZEVALLOS SOTO

BA/hch

SE PUEDE CONFORME A LEY

18 Dic 2011

JURISPRUDENCIAS

1. Falsificación de documento

Con el solo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que efectuada la falsificación del objeto materia del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a tercero, en ese sentido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito, pues como el mismo texto legal, antes citado lo señala, debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, mas no habla de un perjuicio causado como erróneamente se entiende.

La fecha de falsificación del documento es la fecha de consumación del delito, por lo tanto, desde aquella fecha deberá establecer el plazo de prescripción penal, por lo que estando a lo establecido en el artículo 427 del Código Sustantivo en concordancia con el artículo 80 y 83 del mismo cuerpo de leyes, a la fecha la acción penal ha prescrito.

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. Expediente N° 67-2004. Tacna, Avalos Rodríguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima, 2005. Página 309.

2. Delito Contra la Fe Pública.

En cuanto al injusto penal reprochable contra la Fe Pública atribuida a la encausada, se concuerda con el fallo absolutorio emitido por el Colegiado, por cuanto a lo largo del proceso ha negado enfáticamente la autoría del delito materia de juzgamiento, señalando que conjuntamente con su co encausado presentaron el dictamen pericial contable al que se le agrego el punto D, al rubro conclusiones, hechos que han sido

debidamente corroborados con las testimoniales y todo el material probatorio valorado a lo largo del Juzgamiento.

Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 992-1997, Junín – Santa. Chocano Rodriguez, Reiner / Valladolid Zeta, Victor, página 279

3. Falsedad Genérica.

El delito de Falsedad Genérica se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallara aplicación para los supuestos que no tenga cabida en los otros tipos penales que protegen la Fe Pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio.

Ejecutoria Suprema del 22 de mayo del 2,000. Expediente N° 4191-1996. Huaura, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 798.

4. Falsedad Genérica.

Al haber el procesado adulterado la verdad en forma intencional en su provecho y en perjuicio de su padre político, al adulterar la partida de defunción de su señora madre para cambiar su estado de casada por soltera y presentándola en un juicio de declaratoria de herederos, tales conductas se encuentran dentro de los alcances del artículo 438 del Código penal.

Exp. N° 7537-97. La Rosa Gomez De la Torre, Miguel, Jurisprudencia del proceso penal sumario. Grijley, año 1,999, página 548.

5. Falsedad Genérica.

El hecho de haber intentado suplantar la identidad del acusado al momento de la toma de muestras de sangre, en el contexto de una demanda de filiación de paternidad, que fue descubierta por la oportuna intervención de la agraviada, establece la materialidad del delito imputado a los procesados, quienes previamente concertaron la realización de tales actos; hechos que merecen ser meritados en un nuevo juicio oral.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 2382-1997. Cusco. Rojas Vargas, Fiel, Jurisprudencia Penal Comentada, Gaceta Jurídica, Lima 1999, página 210.

6.- Falsedad Genérica.

Los hechos imputados al procesado de alterar intencionalmente la placa de rodaje de su vehículo, se encuentran corroborados no solo con la preventiva de la agraviada, sino también con la declaración testimonial de la persona que logro verificar la supuesta placa de vehículo del procesado.

Exp. N° 4950-97. La Rosa Gomez De la Torre, Miguel, Jurisprudencia del proceso penal sumario. Grijley, año 1,999, página 550.

7. Falsedad Genérica.

Comete delito de falsedad genérica el procesado que usurpando la calidad de Director de colegio y promotor convoca al público a participar en un curso de vacaciones útiles mediante volantes y emite recibos apócrifos, debiendo indicarse que la argumentación formulada por dicho procesado de no haberse causado perjuicio económico por ser copropietario del colegio es insubsistente por cuanto un centro educativo particular es

una persona jurídica distinta a los miembros que las conforman, de conformidad con el artículo 78 del Código Civil.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 7284-1997. Lima. Rojas Vargas, Fiel, Jurisprudencia Penal Comentada, Gaceta Jurídica, Lima 1999, página 874.

DOCTRINAS

1. La Tipicidad.

La Tipicidad expresa, por consiguiente, la idea que el campo de la aplicación del Derecho Penal no es indefinido, ni continuo, sino que está formado por pequeñas zonas circunscritas e independientes entre sí, constituidas únicamente, por los tipos creados expresa y precisamente por el legislador.

Novoa Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal Chileno. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 1960, página 309.

2. La Tipicidad.

Es tal la importancia de la tipicidad por este aspecto, que el Juez no podrá enjuiciar como ilícito, so pena de incurrir él mismo en abuso de autoridad, aquellos comportamientos que no se adecuan al tipo legal, aun cuando aquellos aparezcan manifiestamente injustos o contrarios a la moral.

Reyes, Alfonso. Derecho Penal. Parte General, publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Colombia, año 1972, página 101.

3.- La culpabilidad.

La culpabilidad era la relación Psicológica entre el autor y su hecho. En consecuencia, la culpabilidad era algo que solo existía en el autor y que además se agotaba en una relación interna frente a la acción. En el dolo y en la culpa se veían dos especies de la culpabilidad. Ya era culpabilidad el dolo y la culpa. El dolo se caracteriza por la voluntad de resultado de parte del autor y la culpa por la ausencia de esta voluntad.

Baumann, Jurgen. Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistema. Introducción a la Sistemática sobre la base de casos, Editorial De Palma, Buenos Aires – Argentina, año 1,973. Página 206

4. Error de Tipo.

Puede producirse cuando el sujeto ignora la naturaleza de su propia acción o las circunstancias objetivas que integran la descripción típica, o en resultado que se va a producir, o la aptitud causal de su acto para producir el resultado o bien, cuando tiene una idea equivocada acerca de todos esos factores.

Etcheberry, Alfredo: Derecho Penal. Tomo I, Editorial Gibbs, Santiago de Chile, año 1964, página 306.

5. Participación delictiva.

Estas contribuciones son prestadas de todas las maneras en que el hombre puede concurrir con otros al logro del fin delictivo, vale decir: con comisiones, aportes físicos o morales, directos o indirectos, inmediatos o mediatos, principales o secundarios, anteriores o concomitantes o ulteriores al hecho, siempre que en este último caso estén ligados al mismo por promesas anteriores.

Núñez, Ricardo: Derecho Penal Argentino. Parte General. Tomo I, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, año 1,959, página 27.

6.- Autoría.

Es autor aquel que realiza en todo o en parte, de manera directa y simple el delito, en sus elementos materiales y subjetivos. También se considera incluidos en este concepto a los que utilizan a otras personas para la comisión delictiva.

Peña Cabrera, Raul. Tratado de Derecho Penal – Parte General, volumen I, editorial Sagitario, Lima – Perú, año 1,987, página 320.

7. La Fe Pública.

La Fe Pública, no es sino la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos signos, o símbolos y en relación a lo que ellos expresan. Esta confianza es indispensable para el normal desenvolvimiento de las actividades de la vida útil. La ley atribuye a alguno de estos documentos, signos o símbolos, plena eficacia probatoria.

Benites Sánchez, Santiago. Derecho Penal Peruano, Imprenta del departamento de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil, Lima – Perú, año 1,959, página 408.

SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL

En el presente proceso se ha Juzgado a los inculpados Roberto Morón Rojas, Manuel Hernández Quiroz y Francisco Javier Becerra Uribe por delito contra La Fe Pública – Falsedad Genérica, proceso en el que desde que fue aperturado por el Juzgado, no hubo intensión del Ministerio Público de concluir formalmente con la investigación, ya que a nivel de instrucción no se pudo contar con todos los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos e incluso no se hicieron las gestiones para ubicar y capturar al inculpadado Francisco Javier Becerra Uribe y así dictar una sentencia total, al final la investigación ha sido regularmente llevada.

La Sala ha llevado el proceso oral, sin embargo, en ella los acusados se han mantenido en su versión lo que permitió que la Sala al momento de sentenciar les imponga una pena, luego en el proceso oral, se han cumplido no solo los plazos, sino las etapas correspondientes del juicio oral.

En el desarrollo del proceso oral no se pudo contar con la presencia del acusado Becerra Uribe, a pesar de haber sido válidamente notificado.

La Sala no permitió que pudiera producirse una confrontación los acusados lo cual hubiera permitido tener mayores elementos de juicio al momento de emitir sentencia.

Hay un elemento de defensa que el abogado de los inculpados no ha podido percatarse y es beneficio de la prescripción, que bien pudo haberlo deducido en el Juicio Oral, sin embargo, esto si lo considera la Sala Penal de la Corte Suprema.

OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO SUBMATERIA

Que, en el presente proceso, la Sala Penal de la Corte Superior condena a los acusados por delito contra La Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio de la Dirección General de Migraciones a dos años de pena privativa de libertad, utilizando como argumento que se ha cometido el delito incriminado, debido a que los acusados han cometido los hechos en concierto de voluntades y actuando dolosamente al utilizar un documento adulterado para sacar ventaja deportiva, y lograr beneficiarse con los puntos en disputa obtenido válidamente por el equipo contrario.

Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplica correctamente el principio de la prescripción de la acción penal en el tiempo, de tal forma que ordena archivar el proceso y anular los antecedentes penales que pesan sobre los acusados.

Nuestra posición es que coincidimos con la sentencia emitida por la Corte Suprema ya que esta Sala ha considerado el factor tiempo para concluir el proceso en forma favorable a los acusados, ya que por el transcurso del tiempo la acción no puede ser perseguible.

CONCLUSIONES

El Delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica, es aquella acción y omisión dolosa penada por la ley, que consiste en adulterar la verdad en forma intencional en beneficio propio y en perjuicio de terceros. Para que sea considerado delito, este tiene que ser una conducta típica, antijurídica y culpable, para lo cual el sujeto activo tiene que tener conocimiento y voluntad para la perpetración del evento delictivo, como lo es en el presente caso.

En cuanto a la imposición de la pena es necesario tener en cuenta las circunstancias al momento de la comisión del evento delictivo, el delito de Falsedad Genérica se encuentra previsto en el Artículo 438 del Código Penal, sus agravantes se encuentran previstas en el Artículo 438-A del mismo cuerpo legal, mediante el cual se va a incrementar la pena.

Ahora bien, con relación a la determinación de la pena en el presente caso, el juez ha tenido en cuenta las cualidades personales de los inculcados en cuanto no registran antecedentes penales y por sus condiciones personales hacen prever que no cometerán un nuevo delito, así mismo, ha sido materia de valoración por parte del juzgado el hecho de haber ocasionado agravio al estado con esta conducta.

RECOMENDACIONES

En el presente caso analizado el expediente sobre el Delito contra la Fe Pública-Falsedad Genérica, seguido contra Roberto Morón Rojas, Manuel Hernández Quiroz y Francisco Becerra Uribe en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se recomienda lo siguiente:

1- Para evitar imponer una pena a una persona que no tiene responsabilidad penal en el delito que se le imputa, primero se tiene que identificar y reconocer plenamente al autor del evento delictivo.

2- Al momento del fallo, la Sala Penal solo ha efectuado una apreciación de los hechos y valoración integral de los medios probatorios para determinar la responsabilidad y materialidad del delito, pero no valora el principio de la prescripción de la acción penal en el tiempo como si lo aplicó correctamente la Sala Penal de la Corte Suprema, ya que si lo hubiera hecho el proceso se hubiera archivado.

3- La acusación fiscal tiene que darse de acuerdo a las circunstancias del evento delictivo y valorar si el autor o partícipe es primario o reincidente, si tiene antecedentes o no, para así poder graduar la pena, tal conforme lo hizo el juzgado penal.

REFERENCIAS

- Castillo Alva, J.L. (2001). La falsedad documental. Lima: Jurista editores.
- Hugo Álvarez, J. B. (2004). Delitos contra la administración de justicia. Lima: Gaceta jurídica.
- Frisancho Aparicio, m. (2011). Delitos contra la administración de justicia. Lima. Juristas editores.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). Delitos contra la fe pública. Idemsa.
- Boné Pina, J. F., & Soteras Escartín, R. (2000). De las falsedades. Barcelona: Bosch.
- Ávalos Rodríguez, C. c. (2013). La decisión fiscal en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Novoa Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal Chileno. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 1960, página 309.
- Etcheberry, Alfredo: Derecho Penal, Tomo I, Editorial Gibbs, Santiago de Chile, año 1964, página 306.
- Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal – Parte General, volumen I, editorial Sagitario, Lima-Perú, año 1987, página 320.
- Benites Sánchez, Santiago, Derecho Penal Peruano, Imprenta del departamento de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil, Lima-Perú, año 1959, página 408.
- Núñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte General. Tomo I, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, año 1959, página 27.
- Baumann, Jurgen. Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistema. Introducción a la Sistemática sobre la base de casos, Editorial De Palma, Buenos Aires-Argentina, año 1973. Página 206.
- Reyes, Alfonso. Derecho Penal. Parte General, publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Colombia, año 1972, página 101.
- Angulo Arana, P. (2006). Investigación preliminar fiscal y tipicidad fiscal. Aportes al Derecho Penal peruano desde la perspectiva constitucional,7-20.
- Rojas Vargas, F. (1999). Jurisprudencia Penal. Lima: Gaceta Jurídica.